

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SEAN
VITALICIOS EN SUS NOMBRAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA
INDEPENDENCIA JUDICIAL DE SUS FUNCIONES**

ROSALBA JUDITH MARROQUÍN LEMUS

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SEAN
VITALICIOS EN SUS NOMBRAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA
INDEPENDENCIA JUDICIAL DE SUS FUNCIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSALBA JUDITH MARROQUÍN LEMUS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Victor Hugo Barrios Barahona
Secretaria:	Licda. Mara Yesenia López Cambrán
Vocal:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Julio Roberto Echeverría
Secretaria:	Licda. María Celia Menchu Ulín
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. MIRIAM ALICIA SANTELIZ
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 5957
Ave. Elena "C" 15-65, Zona 1 Guatemala, Ciudad.
Teléfonos: 22515482, 58991000



Guatemala, 18 de Agosto de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Atentamente me dirijo a usted para dar cumplimiento a la resolución emanada de su despacho, a través de la cual me designó Asesora de la tesis de la bachiller **ROSALBA JUDITH MARROQUÍN LEMUS**, con el tema intitulado **"NECESIDAD DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SEAN VITALICIOS EN SUS NOMBRAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE SUS FUNCIONES"**, por lo que me permito informar que el contenido de la presente investigación es el siguiente:

1. El tema trabajado se enfoca realmente en la problemática actual respecto al tema de la falta de independencia que sufren los jueces de primera instancia civil por ser sujetos a sus cargos a periodos definidos. Por lo cual el contenido de la presente investigación tiene las características de ser novedoso y de actualidad y se refiere específicamente a que es de vital importancia que se tome en cuenta la gran necesidad de que los jueces sean vitalicios en sus cargos con el objeto de que gocen de plena independencia en el ejercicio de sus funciones.
2. Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método analítico e inductivo con el propósito de determinar la necesidad de nombrar a los jueces de primera instancia de forma vitalicia, los cuales permitieron seleccionar con precisión la información necesaria al tema.
3. La redacción de la presente investigación se ha abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando doctrina,



definiciones concretas y legislación comparada; utilizando para el efecto las reglas ortográficas de la Real Academia Española de la Lengua.

4. La investigación realizada constituye un aporte científico para los estudiantes y profesionales del derecho ya que se le ha dado un enfoque científico para permitir una adecuada interpretación del mismo, ya que es un tema de realidad jurídica del país.
5. Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación enfocándose principalmente en la importancia de legislar los nombramientos vitalicios para ocupar los cargos de los jueces de primera instancia, acercándose así a la posible solución de la problemática del presente trabajo de investigación.
6. En cuanto a las fuentes bibliográficas consultadas se puede determinar que fueron correctamente seleccionadas, siendo suficientes y adecuadas para el tema desarrollado.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación de la bachiller ROSALBA JUDITH MARROQUIN LEMUS, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi dictamen y opinión favorable y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



Licda. Miriam Alicia Santeliz
Abogada y Notaria

LICDA. MIRIAM ALICIA SANTELIZ
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 5957
Asesora



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES. Guatemala, seis de abril de dos mil once.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO (A) LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJÍA para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSALBA JUDITH MARROQUÍN LEMUS, intitulado "NECESIDAD DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SEAN VITALICIOS EN SUS NOMBRAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE SUS FUNCIONES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp

LIC. HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 5068
21 Calle 2-21 zona 1 2do nivel
Teléfonos: 22211376 - 55856573



Guatemala, 13 de abril de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Cumpliendo la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, procedí a realizar el análisis correspondiente como REVISOR del trabajo de tesis de la Bachiller **ROSALBA JUDITH MARROQUÍN LEMUS**, sobre el tema titulado **“NECESIDAD DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SEAN VITALICIOS EN SUS NOMBRAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE SUS FUNCIONES”**, por lo que me complace informarle que la investigación contiene lo siguiente:

1. Una investigación que aborda una problemática jurídica compleja, que radica en determinar la necesidad de que los jueces de primera instancia civil sean vitalicios en sus nombramientos a fin de garantizar la independencia judicial de sus funciones. Todo ello, dentro de un marco jurídico especial, como lo constituye el derecho administrativo, el cual por su naturaleza, se encuentra revestido de características especiales por el tipo de relaciones que regula.
2. En la investigación se utilizó el método analítico con el propósito de determinar la necesidad de que los jueces de primera instancia civil sean vitalicios en sus nombramientos a fin de garantizar la independencia judicial de sus funciones. En virtud que la legislación guatemalteca adolece de normativa relacionada con los procesos de nombramientos vitalicios para los jueces de primera instancia civil, se consideró analizar la normativa vigente en otras jurisdicciones, que permitió establecer aspectos jurídicos, que evidencia la complejidad, riesgos legales e importancia de los nombramientos vitalicios de los jueces de primera instancia civil en Guatemala y que permitió estudiar la validez de la hipótesis planteada.
3. La redacción del presente trabajo se desarrolló de forma clara y práctica de tal forma que permite una adecuada interpretación del mismo, utilizando para el efecto las reglas ortográficas de la Real Academia

LIC. HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 5068
21 Calle 2-21 zona 1 2do nivel
Teléfonos: 22211376 - 55856573



Española de la Lengua. Cabe comentar que oportunamente se realizaron sugerencias y correcciones que se estimaron convenientes al momento de revisar el presente trabajo de tesis, mismas que fueron acatadas por el sustentante con el objetivo de fortalecer el trabajo de referencia.

4. El trabajo de referencia constituye un aporte científico a la ciencia jurídica pues desde el planteamiento de la hipótesis del proyecto de investigación, de forma acertada se manifiesta que la legislación guatemalteca, en materia de nombramientos vitalicios para los jueces de primera instancia civil, no contiene los elementos necesarios para hacer que se cumplan y ejerciten los derechos y obligaciones de los mismos, lo que implica la ausencia de protección jurídica, de las personas que desempeñan dichos cargos.
5. Respecto a las conclusiones y recomendaciones se consideran planteamientos importantes que determinan ampliamente las consecuencias jurídicas que surgen por no contar con nombramientos vitalicios para los jueces de primera instancia civil.
6. En cuanto a la bibliografía utilizada, se estima que la misma estuvo acorde a un trabajo técnico de esta naturaleza, derivado que fueron consultados documentos bibliográficos con teorías y principios modernos de aplicación al tema investigado.

En virtud de lo expuesto y para los efectos que se estimen pertinentes, considero procedente otorgar DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo de Tesis, debido a que constituye un aporte de carácter técnico y científico y además, se ha observado un adecuado cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que para el efecto exige el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Atentamente,

Id y Enseñad a Todos

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Colegiado 5,068
Revisor de Tesis

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSALBA JUDITH MARROQUÍN LEMUS, Titulado NECESIDAD DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SEAN VITALICIOS EN SUS NOMBRAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE SUS FUNCIONES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo creador del universo, por permitirme llegar a realizar uno de mis mayores anhelos, con toda mi gratitud, amor y respeto.
- A MIS PADRES:** Mario Rene Marroquín Orellana y Alba Judith Lemus Polanco, a quienes debo mi ser, lo que soy y lo que tengo.
- A MIS HERMANOS:** Celeste María de Jesús Marroquín Lemus, María José Marroquín Lemus, María de los Angeles Marroquín Lemus y María Guadalupe Marroquín Lemus que comparten esta alegría conmigo y por haberme brindado su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Roselia, Nadeida, Nidia, Andrea, Walfred, Julio, Héctor, Rita, Yoselin, Rosmery y Wendy por el acompañamiento, apoyo, ánimo y tantos momentos compartidos.
- A:** Oliver por su apoyo incondicional, comprensión y cariño.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala casa de estudio y formación que orgullosamente represento y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



A:

Guatemala, lugar que me vio nacer y con quien tengo el compromiso de devolver lo que me ha dado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Función del sistema de justicia en un Estado democrático de derecho.....	1
1.1. Antecedentes.....	4
1.2. Estado de derecho en el sentido formal.....	7
1.3. El Estado de derecho en el sentido material.....	7
1.4. El Estado constitucional del derecho.....	9

CAPÍTULO II

2. Ley de la carrera judicial.....	21
2.1. Principio de la carrera judicial.....	22
2.2. Marco constitucional.....	22
2.3. La estructura judicial en la legislación guatemalteca.....	25
2.4. Objetivos de los tribunales de justicia.....	25
2.5. Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.....	32



CAPÍTULO III

Pág.

3. Independencia judicial de los jueces de primera instancia civil.....	35
3.1. Supervisión general de los tribunales.....	39
3.2. Mecanismos para garantizar la independencia personal del juez.....	45
3.3. Antecedentes históricos.....	46
3.4. Resumen de los principales retos para la independencia e imparcialidad judicial.....	50
3.5. Selección judicial y seguridad laboral.....	54
3.6. Cortes Supremas: procedimientos de selección y permanencia en el cargo.....	58
3.7. Alianzas estratégicas dirigidas por la sociedad civil.....	64

CAPÍTULO IV

4. Solución por medio de una judicatura vitalicia en Guatemala.....	69
4.1. Medios de comunicación masiva.....	70
4.2. Participación de instancias oficiales de fiscalización.....	72
4.3. Escrutinio académico del poder judicial.....	72
4.4. Soluciones según el derecho comparado.....	73
4.5. Falta de independencia interna.....	74



Pág.

4.6. Consejos de la judicatura.....	76
4.7. Carrera judicial.....	78
4.8. Control del presupuesto.....	80
4.9. Corrupción y ética.....	82
4.10. La relación entre independencia interna y lucha contra la corrupción.....	83
4.11. Administración de tribunales.....	88
4.12. Acceso a la información e informática	89
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

Uno de los motivos para la elección del presente trabajo de investigación jurídica, fue que en Guatemala, se encuentra regulado lo referente a la designación de los jueces de primera instancia civil, por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; por lo que de alguna manera la independencia judicial de los jueces de primera instancia civil se ve violentada; ya que la continuidad de sus cargos depende de la decisión de los magistrados por lo que no pueden actuar con la plena confianza de que su cargo no se verá afectado por la decisiones que se vean obligados a tomar.

El objetivo es demostrar que un sistema de judicatura que sea vitalicio hará que los jueces de primera instancia civil actúen y resuelvan sin ser presionados por quienes los pueden destituir de su cargo. Y la hipótesis planteada, fue que la forma de darle solución al problema de la falta de independencia a la carrera judicial de los jueces de primera instancia de lo civil es mediante la reforma a la manera de su judicatura, es decir, que sean vitalicios en el desempeño de su función jurisdiccional o que termine ésta hasta la jubilación.

El tema se define como la necesidad de que los jueces de primera instancia civil sean vitalicios en sus nombramientos a fin de garantizar la independencia judicial de sus funciones, ya que el problema radica, desde el punto de vista jurídico, en que los jueces en mención son designados por el período de cinco años, en el cual deben de llenar las expectativas de alguien más para poder continuar en su cargo.

La presente investigación, se divide en cuatro capítulos, los mismos se describen a continuación: el capítulo uno, se refiere al funcionamiento del sistema de justicia en un Estado democrático de derecho, indicando el concepto, antecedentes y la diferencia entre los distintos conceptos de Estado; el capítulo dos hace referencia a la Ley de la Carrera Judicial, analizando los principios de la carrera judicial así como también la estructura judicial en el sistema de justicia guatemalteco; el capítulo tres, describe la independencia judicial, que actualmente, tienen los jueces de primera instancia civil,



indicando sus antecedentes y procedimientos de selección y permanencia; en el capítulo cuatro, se plantea un procedimiento para que se le pueda dar solución a dicho problema por medio de una judicatura vitalicia en Guatemala y un análisis jurídico de dicho planteamiento, así como también la mención de derecho comparado respecto al tema y las nuevas normas que deben agregarse para poder lograrlo.

Los métodos utilizados fueron: el dialéctico, ya que con el presente método se trató de relacionar los hechos investigados para alcanzar una verdad; es decir, que se investigó la necesidad de que las normas jurídicas prevean la judicatura vitalicia con el objeto de lograr la verdadera independencia judicial; el analítico, por medio de éste se hicieron los análisis correspondientes para establecer la ventajas que ofrece la investigación en el ámbito jurídico y el deductivo, por medio de éste método se analizaron las causas que provocan la necesidad de legislar o reformar normas jurídicas. Lo cual fue posible mediante la utilización de la técnica bibliográfica y documental.

De lo anterior, se puede indicar que es de vital importancia regular en el ordenamiento jurídico guatemalteco una forma de que los jueces de primera instancia civil puedan permanecer en su cargo de forma vitalicia, ya que no existe disposición legal que regule lo concerniente a ello, por lo que actualmente se encuentra degradado el principio de independencia judicial dentro del sistema de justicia guatemalteco; por lo cual el presente trabajo de investigación tiene como objetivo establecer que los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales y no están sujetos a ninguna otra autoridad que no sea la ley.



CAPÍTULO I

1. Función del sistema de justicia en un Estado democrático de derecho

Sería enteramente gratuito tratar de identificar (o confundir) este concepto de Estado de derecho (de Estado-v) con el concepto de Estado democrático (sobre todo si este concepto se sobrentiende además en el sentido de las democracias parlamentarias, con listas abiertas, con sufragio universal); tan gratuito como sería suponer (como parecen suponerlo nuestros armonistas éticos de inspiración krausista) que el Estado de derecho es un Estado que ha eliminado la violencia y la pena de muerte, como si el derecho no implicase por sí mismo la violencia y como si la pena de muerte no figurase en las constituciones de la mayor parte de los Estados de derecho de nuestro presente.

“En efecto, el Estado de Derecho puede considerarse realizado también en una sociedad política fuertemente jerarquizada, aristocrática, por ejemplo, y, en todo caso, no parlamentaria, pero provista de un ordenamiento jurídico prácticamente omnicomprendivo (total) al que hubieran de ajustarse los miembros de la nomenclatura, y que podría incluso comprender las más sutiles garantías constitucionales de la libertad personal (independientemente del estamento o clase social del que el individuo forme parte). Cabe inferir además que un Estado de Derecho aristocrático tendrá muchas posibilidades en sociedades políticas comparativamente sencillas, desde el punto de vista del desarrollo económico y tecnológico; en sociedades pre estatales, por ejemplo, las **formas elementales de parentesco** están mucho más normalizadas que en las sociedades constituidas como Estados.

En cualquier caso, el Estado de Derecho de los doctrinarios alemanes estaba concebido en el ámbito de una monarquía hereditaria (no electiva); no contaba con el



sufragio universal; el pueblo no era el cuerpo electoral capitativo que se reúne en asamblea, o por lo menos, nombra representantes parlamentarios, sino un pueblo concebido históricamente (como lo concibió Savigny), heredero de un derecho considerado sagrado, que se distinguía cuidadosamente de las leyes más o menos contingentes”¹.

A su vez, el concepto de Estado democrático no implica necesariamente, por sí mismo, la condición de un Estado de derecho. El consenso democrático puede estar restringido a determinadas regiones de la vida política, e incluso el consenso democrático capitativo puede plebiscitariamente, o por otros procedimientos, votar un dictador facultado con poderes de actuación al margen de las normas jurídicas preestablecidas.

No es, por tanto, la transición a una democracia del voto por capitación el criterio que sirve para explicar el origen del Estado de derecho, ni menos aún, el criterio para determinar el paso a una democracia efectiva. El concepto de Estado democrático no deriva del concepto de un Estado de derecho. El criterio ha de tomarse de las transformaciones en la composición de las clases y grupos que constituyen la trama del conflicto social. El paso a la democracia del voto por capitación es una transformación propia de la sociedad industrial de mercado, una sociedad en la que, entre otras cosas, existen documentos de identidad personal, millones de individuos que venden su fuerza de trabajo individual, billones de bienes producidos para el consumo individual y tarjetas de pago o de crédito individual e intransferible. La consolidación de las democracias capitativas en la época moderna es paralela a la consolidación de una economía de mercado, en principio concebida (por el liberalismo clásico, desde Stuart Mill hasta Von Mises) tanto desde la perspectiva de la producción, como desde la perspectiva del consumo; más tarde, la totalidad distributiva de individuos de la sociedad política con capacidad virtual de voto se corresponderá con la totalidad distributiva (sobre todo a medida que se hace crónico el desempleo) de los consumidores individuales,

¹ Arroyo Camaño, Dulio. **Estado y derecho**. Pág. 349.



necesarios para mantener la fabricación en serie en una sociedad en proceso de explosión demográfica continuada (puesto que se admitirá, Rawls por ejemplo, la posibilidad de titulares públicos, o al menos colectivos, de las instituciones de producción). Desde esta perspectiva, la novedad que representa el paso de una sociedad política al Estado de sociedad democrática por capitación tiene un alcance análogo al que, en la esfera de la identificación personal, pueda tener el cambio de la expresión oral personal del nombre propio a su expresión mediante un documento de identidad plastificado e informatizado.

“Esta expresión define un nuevo estado tecnológico de la sociedad, con repercusiones importantes para la democracia misma, pero no significa necesariamente una transformación profunda, ni siquiera en el terreno formal-democrático. Decir, por ejemplo, como se dice, que el año 1996 representa un hito fundamental en la historia de Rusia, por cuanto en ese año ha tenido lugar, por primera vez, la elección democrática (por capitación) de sus parlamentarios y del presidente de la República, es algo enteramente desproporcionado y aun ridículo cuando se presupone que estas primeras elecciones deben entenderse como la primera ocasión en la que el «pueblo ruso» ha elegido democráticamente a sus propios representantes”².

En conclusión, desde la idea del Estado de derecho no puede pasarse a la idea del Estado de Derecho democrático y, menos aún, a la idea de un Estado de derecho social. Otra cosa es que desde la idea de un Estado democrático capitativo (liberal, de economía de mercado de consumidores) se pase, casi necesariamente, al Estado democrático de derecho (excluyendo, por ejemplo, a Cuba como una democracia) y asimismo, desde la situación económica del llamado Estado de bienestar –que comenzó tras la Segunda Guerra Mundial en Europa y luego en Estados Unidos, a alzarse como bandera de la socialdemocracia y de las democracias cristianas, en tanto seguían siendo economías libres de mercado consumidor, reflejos en la sociedad

² *Ibíd.* Pág. 350.



capitalista del comunismo– también se llegaba internamente a la forma de un Estado de derecho; un derecho que desbordaba el marco kelseniano (ordenamiento coactivo, represivo, mero protector, a lo sumo, de los «negocios jurídicos») “para incorporar, como subrayó Bobbio, normas directivas de la economía, reforzadas con sanciones positivas (aun cuando, en realidad, tanto el castigo o pena precisa como el premio o incentivo previsto son equiparables en su condición de métodos de coacción o control social característico de las normas jurídicas, frente a las normas éticas o morales).

Lo que significa que el Estado de derecho, como forma a la que tienden tanto las economías de mercado consumidor, como los Estados democráticos de bienestar, es fundamentalmente la forma requerida para su conservación o reproducción, ya sea de las economías libres de mercado del liberalismo o del neoliberalismo”³

1.1. Antecedentes

Tras el wawis del Estado de derecho coincide con el final del absolutismo e implica la imposición de la Burguesía entre el siglo XVIII y XIX, que junto con el poder económico alcanzado incluso reclamos de política y determinan una transformación radical en la sociedad y el concepto de Estado. En teoría, la proclamación del Estado de derecho surge como oposición explícita al estado absoluto: en esta última forma de estado, de hecho, los titulares del poder eran "absolutos" o sea que se liberaban de cualquier poder superior a ellos. Actualmente, de hecho, en gran parte de los estados del mundo los derechos civiles y políticos están garantizados a todos los individuos sin distinción, gracias a la evolución histórica y política que, a partir del estado absoluto, ha aportado al surgimiento del llamado estado de ley.

³ *Ibíd.* Pág. 351.



Se puede reconocer un ejemplo precursor del Estado de derecho en la constitución Inglesa del siglo XVII: revolución gloriosa combatida contra el absolutismo de la dinastía Stuart conduce a una serie de documentos (Bill of rights, Hábeas corpus, el Acta de Establecimiento), que demuestra la inviolabilidad de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de la subordinación del rey en el parlamento (que es representante del pueblo).

La proclamación consciente y presente del Estado de derecho se logra a través de las dos grandes revoluciones de siglo XVIII, una estadounidense y otra francesa. En particular, es de importación en el Viejo Continente a los principios del Estado liberal, que luego será (más o menos amplio, más o menos utilizados por los distintos monarcas europeos) de las constituciones del siglo XIX.

Las críticas que se dirigen en general al Estado de derecho por la mayoría de la historiografía jurídica, a partir de diversas franjas ideológicas (socialistas, doctrina social de la Iglesia, por ejemplo) y las partes de la masa surgidas a fines del ochocientos y principios del novecientos es aquella de haber reconocido sólo en abstracto los derechos humanos fundamentales, sin tratar la actuación concreta de tales derechos. Por lo tanto, se ha realizado en todos los estados liberales de facto una situación que de hecho contrastaba con las proclamaciones de derecho prevista por los textos constitucionales vigentes. Estas deficiencias se subsanan con la introducción de los principios del Welfare State (Estado Social) y la creación del Estado democrático.

“El término Estado de derecho tiene su origen en la doctrina alemana (Rechtsstaat). El primero que lo utilizó como tal fue Robert Von Mohl en su libro Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates (La policía alemana y la ciencia de la conformidad con los principios de la ley), sin embargo, la mayoría de los autores alemanes ubican el origen del concepto en la obra de Emmanuel Kant. En



tradición anglosajona el término más equivalente en términos conceptuales es el Rule of law.

Requisitos:

1. Deben crearse diferentes órganos de poder del Estado y cada uno de ellos debe asumir una de las funciones de gobierno.
2. Esos órganos de poder del estado deben actuar autónomamente. Es decir, sus dictámenes o decisiones no pueden ser invalidadas, modificadas o anuladas por otro órgano.
3. Debe estar establecida la forma en que se nombran los titulares del respectivo órgano y las solemnidades y procedimientos para poner término a sus cargos.
4. El poder debe estar institucionalizado y no personalizado, vale decir, debe recaer en instituciones jurídico-políticas y no en autoridades específicas, las cuales tienen temporalmente el poder en sus manos mientras revisten su cargo.
5. Tal vez el requisito más importante tiene que ver con que tanto las normas jurídicas del respectivo estado como las actuaciones de sus autoridades cuando aplican dichas normas jurídicas, deben respetar, promover y consagrar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza de las personas y de los cuerpos intermedios que constituyen la trama de la sociedad"⁴.

⁴ *Ibíd.* Pág. 354.



1.2. Estado de derecho en el sentido formal

Un Estado de derecho es donde la ley es el instrumento preferente para guiar la conducta de los ciudadanos. La transparencia, predecibilidad y generalidad están implícitas en él. Esto conlleva a que se facilite las interacciones humanas, permite la prevención y solución efectiva, eficiente y pacífica de los conflictos; y nos ayuda al desarrollo económico sostenible y a la paz social. Para un Estado de derecho efectivo es necesario:

- Que el derecho sea el principal instrumento de gobierno.
- Que la ley sea capaz de guiar la conducta humana.
- Que los poderes la interpreten y apliquen congruentemente.

1.3. El Estado de derecho en el sentido material

“El vínculo a la observación de las leyes sería inútil e ineficaz si no se pudiera garantizar que las leyes que ellos mismos son los garantes de los derechos fundamentales. Por lo tanto, los elementos formales del Estado de Derecho se han desarrollado y ampliado por parte de elementos materiales del Estado, en particular mediante la adopción de normas que protegen los derechos fundamentales.

Por ejemplo, la Constitución Federal de la Confederación Suiza establece:

Art. 5. Principios de la actividad del Estado regidos por el derecho:



1. El derecho es la base y el límite de la actividad del Estado.
2. La actividad del Estado debe responder a un interés público y ser proporcionada al fin buscado.
3. Los órganos del Estado y los particulares deben actuar de manera conforme a las reglas de la buena fe.
4. La Confederación y los cantones deben respetar el derecho internacional.

Ejemplos de concreción material para el Estado de derecho (extraídas del catálogo de los derechos fundamentales de la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 18 de abril de 1999):

Art. 7. La dignidad humana:

La dignidad humana debe ser respetada y protegida.

Art. 8. Igualdad ante la ley:

1. Todos los seres humanos son iguales ante la ley.
2. Nadie podrá ser discriminado, en particular a causa de su origen, raza, sexo, edad, idioma, posición social, el modo de vida, convicciones religiosas, filosóficas o políticas, o por causa de una deficiencia corporal, mental o psíquica.



3. El hombre y la mujer son iguales en derechos. La ley debe garantizar su igualdad de derecho y de hecho, en particular en los dominios de la familia, la educación y el trabajo. El hombre y la mujer tienen derecho a un salario igual por un trabajo de igual valor.

4. La ley procurará medidas encaminadas a la eliminación de las desigualdades que afectan a las personas con discapacidad”⁵

1.4. El Estado constitucional del derecho

Según algunos autores, la presencia de una constitución rígida y del control de legitimidad constitucional daría lugar a una legitimidad constitucional del Estado de derecho en lo que se describió como Estado constitucional del derecho.

Sistemas de justicia

1. La justicia es una característica posible pero no necesaria del orden social. Para que haya orden social no es imprescindible la justicia.

Un hombre será considerado justo para el orden social cuando sus actos concuerden con el orden social que se haya considerado justo.

“El orden social será considerado justo cuando regle la conducta de los hombres de modo que todos queden satisfechos y logren la felicidad. Al parecer de Platón la justicia se identifica con la felicidad: sólo el justo es feliz y desdichado el injusto.

⁵ Universidad Complutense, Instituto Complutense de Estudios Internacionales, República del Perú: *Evaluación de la gobernabilidad democrática*. Pág. 66.



2. No puede existir un orden social justo que garantice la felicidad de todos, ya que generalmente la felicidad de uno modificará la felicidad de otro.

La felicidad individual, generalmente, depende de necesidades que no llegan a ser satisfechas por ningún orden social.

La naturaleza no es justa y no existe orden social que pueda reparar por completo esta injusticia.

3. El orden social justo tampoco será posible si se entiende que deberá lograr la mayor felicidad posible del mayor número posible de miembros de la sociedad, porque lo que haga felices a algunos en determinados aspectos, producirá infelices en aspectos distintos y viceversa.

Se debe entender por felicidad en sociedad la satisfacción de ciertas necesidades tenidas en cuenta por la autoridad social. Esta definición de felicidad difiere totalmente con el sentido del término felicidad, el cual es profundo y subjetivo.

4. La justicia individual y subjetiva al convertirse en una satisfacción de necesidades socialmente aceptadas sufre una transformación similar a la de la libertad individual para llegar a ser una libertad en sentido social.
5. Un orden social será justo cuando garantice la libertad individual⁶.

La idea de justicia se transforma de un principio que garantiza la libertad individual de todos en un orden social que protege determinados intereses considerados esenciales por la mayoría de los miembros de la sociedad.

⁶ *Ibíd.* Pág. 60.



6. El problema se produce cuando aparecen intereses en conflicto, debido a diferentes escalas de valores que manejan los miembros de una sociedad; aquí es cuando actúa la justicia.

Sistema de valores:

- Valor supremo.
- Justificaciones condicionadas.
- Justificaciones absolutas.

Hay un solo sistema de valores, resultado de influencias individuales recíprocas dentro de un grupo dado y en determinadas situaciones económicas, pero esto no implica que no puedan existir juicios de valor contradictorios. Respecto al valor supremo no puede darse una respuesta racional, sino que se emite un juicio subjetivo como norma de validez absoluta. El ser humano posee la necesidad profunda de justificar su conducta. Al hombre sólo se le hace posible justificar los medios cuando logra determinado fin. No se podrá especular con un fin determinado cuando los medios se refieran específicamente a fenómenos sociales.

El fin justifica los medios; en cambio, los medios no justifican el fin. Nuestra conducta se ve justificada por el fin último y supremo, el cual, no es medio para otro fin. La justificación de una conducta humana para lograr un fin, es un justificar condicional; depende de que el fin esté justificado o no: la democracia es una forma de gobierno justa pues asegura la libertad individual.



La conciencia del ser humano no se contenta con justificaciones condicionales, sino que pide una justificación absoluta; o sea; que la conducta coincida con un valor absoluto. No puede lograrse esta justificación por medios racionales. El ser humano necesita de una justificación absoluta, esto es la justicia absoluta en la religión y la metafísica; esto significa que la justicia se basa en una autoridad sobrenatural inaccesible al conocimiento humano: el hombre cree en Dios, ser supremo de justicia absoluta, pero hay también quienes no aceptan la solución metafísica del problema de la justicia y tratan de definirla de manera racional y científica; todos ellos se auto engañan. En cuanto a teorías sobre la justicia, pueden ser reducidas a lo metafísico-religioso por un lado y a lo pseudo-racionalista por otro.

Teorías de las ideas

- Principio del amor

Platón en su teoría de las ideas, expone que las ideas existen en un mundo inaccesible para los hombres. Los hombres se manejan con la idea del bien absoluto y ésta conlleva la idea de justicia. La filosofía de Platón se acerca a la prédica de Jesús en cuanto a justicia se trate. Jesús proclama una justicia basada en el amor. La justicia de Jesús está más allá del sentimiento humano que llamamos amor; sino que se trata del amor de Dios. Este amor es limitado para la razón humana.

- Principio racionalista

El tipo racionalista está representado por la sabiduría popular y sostiene que la justicia es dar a cada cual lo suyo. Pero... ¿qué puede considerar cada cual lo suyo?



La fórmula a cada cual lo suyo puede servir para justificar cualquier orden social que la costumbre o un legislador hayan establecido.

- **Principio de represalia**

El principio de represalia define a la justicia como: bien por bien, mal por mal; pero esto plantea otro interrogante: ¿qué es lo bueno y qué lo malo? Este principio falla al depender de cada pueblo y época para determinar el parámetro de la justicia.

- **Principio de igualdad**

El principio de igualdad establece que todos los hombres son iguales por naturaleza. Este supuesto es totalmente falso dado que todos los hombres son muy distintos. Este principio requiere que se omitan ciertas desigualdades al otorgar derechos e imponer deberes. ¿Cuáles son entonces las diferencias que deben tenerse en cuenta y cuáles no? Por lo tanto puede sostenerse que este principio se encuentra carente de contenido.

- **Principio de igualdad ante la ley**

El principio de igualdad ante la ley se trata de un principio de juridicidad o legalidad al cual no le interesa que el ordenamiento sea justo o injusto.



- Principio comunista

El principio comunista (Karl Marx) se ilusiona con una igualdad entre los hombres en cuanto al factor trabajo-producto. Este principio no tiene en cuenta las diferencias de capacidad de trabajo existentes entre los hombres, no siendo por lo tanto un derecho justo. La verdadera justicia comunista se logra en una economía comunista donde el principio es: de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades.

¿Cuáles son las capacidades y cuáles las necesidades de cada uno? Según Marx será la autoridad social quien resuelva esta cuestión por principios generales.

Entonces puede decirse que el principio comunista presupone una respuesta apropiada al orden social. Pero ocurre que nadie puede prever el modo en que funcionará el orden social comunista en el futuro. Por esto es que se considera una ilusión utópica.

- Principio de regla de oro

El principio de la regla de oro establece: no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti. Este principio aborda muchas dificultades: a) si el prójimo no siente dolor, entonces siente placer, y por ende, con frecuencia, cuando a uno se le da placer a otro se lo perjudica; b) si nadie causara dolor, para qué está la justicia; c) cierta persona podría excusarse diciendo que un determinado delito no le hubiese



traído mayores complicaciones. Todo esto desemboca en una regla de oro modificada: concúctete con los demás como estos debieran conducirse contigo.

Pero entonces... ¿cómo deben conducirse contigo? Como puede observarse, este principio cae en el absurdo en reiteradas oportunidades.

- **Principio del imperativo categórico de Kant**

Para Kant, la conducta humana es buena o justa cuando está determinada por normas que los hombres que actúan dentro de una sociedad pueden o deben desear que sean obligatorias para todos. ¿Cuáles son esas normas? cabe preguntarse; a esta pregunta no da ninguna respuesta el imperativo categórico. Todo precepto de cualquier orden social es conciliable con este principio ya que establece que el hombre debe actuar con arreglo a las normas generales.

- **Principio ético de Aristóteles**

La de Aristóteles es una ética de la virtud; apunta hacia un sistema de virtudes entre las cuales la justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta. Según Aristóteles la virtud es el punto medio entre dos extremos llamados vicios, el vicio del exceso y el del defecto. Con esto Aristóteles da respuesta a la pregunta sobre qué es lo bueno y qué lo malo. La autoridad del orden social será quien determine qué es lo demasiado y qué lo poco y cuáles son los extremos y por ende la virtud situada entre ambos.



Esta fórmula tautológica del medio finaliza diciendo que lo bueno es aquello que es bueno para el orden social existente. Para Aristóteles, “la conducta justa es el término medio entre hacer el mal y sufrirlo, la justicia es lo contrario de la injusticia, que es aquello injusto para el orden moral positivo y el derecho positivo. Es esto un aporte proteccionista para la ética aristotélica sobre su posible falta de valor científico.”⁷

Teorías del derecho natural

Al analizar la naturaleza se encontrará que en la conducta justa del hombre se cree que la naturaleza es creación divina, serán sus normas expresiones de la voluntad divina, por lo tanto la teoría sobre el derecho natural adquiere un carácter metafísico. Cuando se acepta que el principio de justicia se halla en la razón humana, estamos entonces ante la teoría del derecho natural racionalista. La razón humana puede comprender y describir, mas no ordenar. Querer encontrar en la razón normas de conducta, es una ilusión como la de pretender extraer tales normas de la naturaleza.

Según Filmer, la autocracia, o sea la monarquía absoluta, es la única forma de gobierno natural justa. Según Locke, sólo la democracia puede ser considerada justa y la monarquía absoluta ni siquiera puede ser considerada como forma de gobierno.

Para la mayoría de los representantes de la doctrina del derecho natural la propiedad privada constituye un derecho natural y la propiedad colectiva, es decir el comunismo, significa algo contrario a la naturaleza y a la razón, por lo tanto, injusto.

⁷Ibid. Pág. 357.



Racionalmente no puede encontrarse una norma de conducta que tenga validez absoluta. La justicia absoluta configura una perfección suprema irracional, la diversidad de intereses humanos tarde o temprano provocan conflictos de intereses, para lo cual se plantean dos soluciones posibles: a) satisfacer a uno a costa del otro; b) equilibrio entre ambos. Si se entiende valor supremo por la paz social, el equilibrio será la solución justa.

El principio de la tolerancia va a ser el que permita que la teoría relativista de los valores subsista. La democracia es la forma de gobierno más favorecedora de la ciencia.

Definición de Kelsen sobre la justicia:

“La justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”⁸.

Creo conveniente antes que nada diferenciar algunos conceptos para intentar luego realizar un análisis sobre la justicia entendida desde el enfoque social.

A mi entender sería en vano tratar de analizar la justicia individual, ya que no responde a la realidad vivida hoy en día. Al decir realidad me estoy refiriendo a un mundo en el cual los hombres conviven de acuerdo a un orden establecido por ellos mismos, un orden social, y como tal, la justicia que tiene valor en dicho orden será de

⁸ Carnelutti, Francesco. "Teoría general del derecho". Pág. 78.



carácter social. Con esto no se reniega de la existencia de la justicia absoluta, a mi parecer fundamental, sino que entiendo que tanto la justicia individual como la social conllevan a ésta; ya que todos los hombres se ven impulsados a justificar su conducta con un valor absoluto.

Según mi opinión, esos valores absolutos o supremos que llevan a la justicia absoluta son inaccesibles a nuestro conocimiento. La justicia absoluta para mí es una justicia basada en la religión, en la que la autoridad se ve reflejada en un ser supremo: Dios.

A mi entender, un orden social será justo cuando todos y cada uno de los miembros regidos por dicho orden sean acreedores de lo que merecen.

Pero también creo que, debido a diversos factores, este principio no deja de ser una ilusión utópica. Es por esto que creo inapropiado hablar de un orden social justo y creo conveniente que los principios se preocupen por lograr un orden social lo más justo posible, que pienso yo, se irá logrando a medida que en la conciencia de los hombres se acrecienta la idea de que el que obra de buena fe en algún momento será beneficiado.

Ejemplos de diferentes escalas de valores.

- Para algunos hombres la vida es el valor supremo; para otros no. Un ejemplo de esto se tiene al encontrar opiniones contrarias sobre la pena de muerte o el servicio militar. Resulta imposible decidirse de manera científico racional por cualquiera de estos juicios de valor; la resolución estará a cargo de nuestra conciencia, de lo emocional.



- Para un esclavo no será tan simple decidir si vale más la vida o la libertad.
- Para algunas personas será preferible un sistema económico libre y para otros una economía planificada; esto tendrá que ver según el valor libertad individual o el valor seguridad económica de cada uno.
- ¿Tiene el médico que decirle la verdad al enfermo terminal o debe mentirle por compasión? Esto se resolverá de acuerdo al valor que la persona le atribuya a la verdad y a la compasión.
- Según Platón, en ciertos casos, el justo puede ser infeliz y el injusto feliz. Sin embargo cree que es preciso que los ciudadanos sometidos a la ley piensen que sólo es feliz el justo. Por esto Platón justifica el mentir del estado cuando garantiza la obediencia de la ley y acepta que para el gobierno la justicia, o sea lo legal, se encuentre por encima de la verdad. La respuesta tendrá siempre un juicio subjetivo.

Por todo lo contenido en el presente capítulo, pude observar que en cada Estado democrático de derecho siempre existe un sistema de justicia, no importando las diferencias en cuanto a su funcionamiento, siempre se rigen por medio de un sistema de justicia. Por lo cual puedo concluir que, con base al análisis de cada uno de los sistemas de justicia de los diferentes Estados de derecho democrático, citados, una de las causas por las cuales en muchas ocasiones se evidencian fallas en su funcionamiento, es debido a que los operadores de dichos sistemas no cuentan con la totalidad de su independencia para poder tomar las decisiones que a su criterio son las más justas, ya que se ven obligados a inclinarse por la decisión o veredicto que favorezca a la conservación de sus cargos.

Distinto sería el caso si las personas en dichos cargos pudieran contar con la seguridad de que su puesto no se vería afectado, o bien dependería de las decisiones por ellos



tomadas al aplicar justicia, teniendo en cuenta que al utilizar el término justicia me refiero a que todos y cada uno de los miembros regidos por un sistema de justicia democrático, sean acreedores de lo que merecen.



CAPÍTULO II

2. Ley de la carrera judicial

El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. Las circunstancias que motivaron la ley de la carrera judicial son las siguientes, que se enumeraron con el fin de tener un amplio criterio para comprender lo que se establece respecto de jueces en materia civil en Guatemala, así:

- Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales.
- Que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.
- Que la consolidación de un verdadero Estado de derecho, el fortalecimiento democrático de las instituciones y las necesidades del desarrollo requieren de un sistema de justicia que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.
- Que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios básicos que orientan la administración de justicia, los cuales deben ser adecuadamente desarrollados



mediante normas ordinarias que aseguren su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Estado.

2.1. Principio de la carrera judicial

Principios de independencia e imparcialidad.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

2.2. Marco constitucional

Respecto del tema de la independencia judicial la ley establece así, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 205.- **Garantías del Organismo Judicial.** Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: "...Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus Artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de



lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca...⁹

a) La independencia funcional

“... ii) Por otro lado, esa labor interpretativa, según el artículo precitado, es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicara realizar la tarea de juicio, función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así, en este aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se conozca del fondo del reclamo...” (Gaceta No. 59, expediente No. 734-00, página No. 149, sentencia: 21-02-01).

b) La independencia económica

“...la independencia económica a que se refiere el inciso b) del artículo 205 ibíd., se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz.” Gaceta No. 50, expediente No. 292-98, página No. 24, sentencia: 01-10-98.

⁹ Corte de Constitucionalidad. Sentencia: 25-01-96. Gaceta No. 39, expediente No. 249-95. Pág. No. 162



c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley

“...En ocasiones anteriores esta Corte ha conocido de reclamaciones similares y ha sentado la doctrina legal que la no remoción sin causa legal de los magistrados y jueces de primera instancia (artículo 205, inciso c), 208 y 210 constitucionales) ‘...constituye tanto una garantía del ejercicio de las funciones del Organismo Judicial como un derecho subjetivo de dichos funcionarios que puede tutelarse en la vía subsidiaria del proceso de amparo a falta de la respectiva ley de servicio civil o de la carrera judicial ...” Gaceta No. 14, expediente No. 182-89, página No. 39, sentencia: 05-12-89.

d) La selección del personal.

El ingreso a la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas establecidas en la Ley de la carrera judicial, que son las siguientes:

- a. Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado;
- b. Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.



Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.

2.3. La estructura judicial en la legislación guatemalteca

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma:

El Organismo Judicial:

- Corte Suprema de Justicia
- Tribunales de apelaciones y otros órganos colegiados de igual categoría
- Juzgados de primera instancia
- Juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

2.4. Objetivos de los tribunales de justicia

El objetivo del tribunal de justicia cuando se pronuncia sobre la interpretación o la validez del derecho comunitario es proporcionar una respuesta útil para la solución del litigio, pero es el órgano jurisdiccional nacional quien tendrá que deducir las consecuencias que corresponda y en su caso, declarar inaplicable la norma nacional.



La celeridad para ejecutar los procesos judiciales en períodos adecuados, profundidad en las pruebas y el respeto a las leyes y la toma de decisiones justas, son cuestiones en las que se enfatiza.

Clases de tribunales

De acuerdo a lo estudiado, la ley distingue entre tribunales ordinarios y tribunales especiales: “El que un tribunal sea o no ordinario no depende de que pertenezcan o no sus componentes a la carrera judicial, ni de la naturaleza de la ley que lo haya creado, sino de sus atribuciones. El tribunal es ordinario cuando posee tal cantidad de jurisdicción propia, que por la generalidad de las personas que están sometidas a él, aparece como jurisdicción general; cualquier otro tribunal que no se encuentre en este caso, es especial. Por tanto, son especiales los tribunales enumerados en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República, ya que las causas de que conocen son las entabladas entre determinadas categorías de personas. Son especiales las jurisdicciones administrativas, porque siempre uno de los sujetos litigantes es determinado (la administración).

Por supuesto, cada uno de los tribunales que se reparten la jurisdicción ordinaria tiene limitantes en sus atribuciones. Pero los órganos de la jurisdicción ordinaria pertenecen a un complejo investido idealmente de toda la jurisdicción; por consiguiente, cada uno de los tribunales (de Primera Instancia) es como la ramificación de un órgano único; posee potencialmente jurisdicción en toda causa, sólo que tiene limitado su ejercicio, y ésta limitación de sus atribuciones, esta medida de su jurisdicción actual, se denomina competencia en sentido propio. Al contrario, el órgano de la jurisdicción especial es por sí limitado; tiene sólo la jurisdicción que tiene en acto; fuera de estos límites no sólo le está prohibido ejercer la jurisdicción, sino que carece de ella, y es incapaz por defecto absoluto de poder. El resultado práctico de tal distinción es el siguiente: mientras que la



sentencia dictada por el juez ordinario de primera instancia fuera de los límites de su competencia es siempre una sentencia de juez, y transcurridos los términos concedidos para impugnarla, vale como acto del Estado, lo mismo que si fuese sentencia de órgano competente, la sentencia del juez especial, en cambio, dictada fuera de los límites de sus atribuciones, es dada sub praetextu iurisdictionis, y aun cuando no sea impugnada a tiempo, no puede llegar a ser obligatoria.”¹⁰

Jurisdicción y competencia son presupuestos procesales de importancia distinta. Los tribunales de aguas públicas, lo mismo que la magistratura del trabajo, la magistratura de apelación para los menores, los tribunales de previsión social, son secciones especiales de tribunal de apelación, con composición especial: el tribunal de apelación en materia de usos es una sección especial de tribunal de apelación de composición ordinaria, lo cual quiere decir que su jurisdicción pertenece al tribunal de apelación de que forma parte, esto es, pertenece a un tribunal ordinario, y esto impide que pueda considerar a tales secciones como tribunales y especiales (no es aplicable a ellos, por consiguiente, la ley de 31 de marzo de 1877). Por otro lado, el nombre de secciones especiales que les da la ley, les atribuye un carácter particular: el de órgano especial de un tribunal ordinario. La sección especial tiene, por lo tanto, solamente aquella fracción de jurisdicción de que tiene la investidura en cuanto órgano especial del tribunal, con la consecuencia que las decisiones dictadas fuera de esta competencia no causan estado, aun cuando son definitivas.

Tribunales civiles y otros tribunales

“En tanto que en el pleito civil se tiende a la consecución de un bien garantizado por una voluntad concreta de ley, originaria o derivada, mediante la actuación de ésta en el

¹⁰ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. Pág. 259.

juicio penal se pretende análogamente actuar una voluntad concreta de ley; mas ésta es siempre de tal índole, que quiere la aplicación de una pena como sanción de la violación de otra voluntad concreta de ley, pena cuya medida, y a veces la misma elección, se deja, dentro de ciertos límites, a la determina acción del juez, lo que da a la sentencia penal carácter constitutivo. También en materia penal se requiere, pues, una verificación imparcial: la de la existencia de las dos voluntades de ley y de las circunstancias que influyen sobre la determinación de la pena; esta función se confía a la jurisdicción penal, la cual ofrece como función distinta de la Administración por las mismas razones que la jurisdicción civil, y con tanto mayor razón cuanto que aquí predomina el interés del Estado, y por eso los órganos administrativos son inadecuados para establecer imparcialmente la necesidad de la pena¹¹

La jurisdicción penal consiste en la sustitución de las actividades de los órganos jurisdiccionales a la de los órganos administrativos castigados; la ejecución, en cambio, de la sentencia penal es mera administración.

Como funciones, son idénticas la jurisdicción penal y la civil. Pero la diversidad de los intereses a que atienden y de los medios y poderes con que proceden (en el juicio penal prevalece el impulso procesal oficial y la iniciativa oficial), separó y distinguió las dos jurisdicciones. Y aun cuando orgánicamente puedan reunirse en la misma persona, ésta deberá ejercerlas por separado. Además, cuando un tribunal está dividido en secciones, y a alguna de éstas le está confiada exclusivamente la jurisdicción penal, esta sección carece de jurisdicción para tratar, sin una investidura especial, causas civiles.

Aunque se admite que una acción civil pueda establecerse en el juicio penal mediante la constitución de parte civil, lo que da lugar a un caso de *cumulatio actionum*, cuyas

¹¹ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. Pág. 260.



razones históricas es preciso aclarar.

Aunque lesione simultáneamente normas e intereses diversos públicos y privados, el delito es un hecho único. Y del delito no nace más que una acción a favor del ofendido; sea que tienda a un único objeto, porque la idea de aquella doble lesión es aún indefinida y las ideas de pena y de resarcimiento son aún confusas; sea que tienda al mismo tiempo al interés y a la pena. Aun cuando con la progresiva diferenciación del interés público y del privado se concibió la duplicidad de las dos acciones y se extendió más el poder del juez de inquirir de oficio o se constituyeron órganos públicos para la persecución de los delincuentes, la acción penal privada estuvo mucho tiempo junto a la pública; por un lado, el particular podía (según la opinión que prevalece) acumular las acciones penal y civil, pidiendo en una única demanda la pena y el resarcimiento; por otro lado, pareció tenerse que admitir la acumulación entre las acciones penal pública y privada y entre las acciones penal pública y civil; de suerte que la parte civil se adhería a la acción promovida antes por la parte pública, o bien, el juez u otro órgano público, a la acción civil, o bien se decidía que la causa criminal, como causa mayor, atrajese a sí a la civil; pero en todo caso llegaba a constituirse una unidad procesal correspondiente a la unidad del delito.

Hasta que la persecución de los delitos se consideró como función exclusiva de los poderes públicos y la jurisdicción civil y la penal se separaron netamente y el proceso civil y el penal, como sucede en el derecho moderno, fueron dominados por principios fundamentales diversos, la inserción de la acción civil en el proceso penal encontró cada vez mayores dificultades teóricas y prácticas. Que una acción meramente civil, como la acción de daños, sea juzgada con formas y según principios absolutamente distintos de los que le son propios, apareció como fuente de dificultades e injusticias, por eso algunas legislaciones modernas, como la alemana, rechaza esta institución.



Valores y principios éticos esenciales de la administración de justicia

La Ley de la Carrera Judicial está inspirada en principios éticos, buscando la probidad del sistema en su conjunto y en especial erradicar la impunidad y la corrupción, con lo cual se persigue la pronta y eficaz administración de justicia, garantizar el libre acceso a la misma y en lo que corresponde al Organismo Judicial, procurar la estabilidad y credibilidad en las personas encargadas de aplicarlas. Por lo que a continuación se mencionan algunos de los principio esenciales de la administración de justicia en Guatemala.

Artículo 4°. Valores fundamentales. La administración de Justicia es una función que debe realizar el Estado prestando un servicio público esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos. Debe prestarse con los más altos niveles de eficiencia, calidad y teniendo presentes todos los valores y postulados enumerados en el segundo considerando.

Artículo 5°. La integridad y la independencia como principios de actuación. En el ejercicio de su misión, los jueces deben velar para que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su delicada función y que al mismo tiempo fortalezcan el respeto y la confianza en la judicatura.

Artículo 6°. Moderación y autocrítica. Quienes administran justicia deben emplear con moderación los recursos puestos a su disposición, teniendo en mente la responsabilidad personal en los actos que se ejecuten. Asimismo, deben someter a



verificación continua sus propias convicciones, con respeto absoluto a las de sus colegas, en caso de pertenecer a tribunales colegiados.

Artículo 7°. **Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales.** En su tarea de motivación de las decisiones, el juez no debe limitarse a invocar la legislación aplicable, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos. Antes bien, deberá responder a los argumentos y peticiones de las partes, de manera que la decisión aparezca ante ellas como razonable y adecuadamente fundamentada.

Artículo 8°. **Deber de transparencia.** El funcionario judicial debe documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan.

Artículo 9°. **Deber de secreto.** El juez tiene un deber de reserva respecto de los asuntos sub iudice cuando la ley así lo establezca o, en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguna de las partes en el proceso puedan verse afectados, o cuando de manera evidente no exista un interés público en la información. Asimismo, los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal.

Artículo 10. **Limitación a la independencia judicial.** La independencia del juez sólo está sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico, y a los valores y principios fundamentales contenidos en los mismos.



Artículo 11. Promoción del Estado de Derecho. Sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes, el juez deberá participar y promover actividades orientadas hacia el mejoramiento y fortalecimiento del Estado de Derecho y de la Administración de Justicia y el respeto a los derechos humanos.

2.5 Reglamento de la ley de la carrera judicial

El reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la carrera judicial necesarios para su ejecución.

La consolidación de un verdadero Estado de Derecho, el fortalecimiento democrático de las instituciones y las necesidades del desarrollo requieren de un sistema de justicia que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes, y debido a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, se creó el reglamento de la ley de la carrera judicial para poder desarrollar los principios básicos que orientan la administración de justicia en Guatemala, obedeciendo de esta manera las normas ordinarias para asegurar su cumplimiento de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Estado.

Por todo lo anterior, puedo concluir con que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.



Haciendo una breve reseña histórica de la Ley de la Carrera Judicial, puedo mencionar que en el año 1999 entró en vigencia, Decreto 41-99 del Congreso de la República, cuerpo legal que tiene como objeto regular el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, con el fin primordial de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La emisión de tal ley constituye la culminación de un proceso complejo de estudio y análisis por parte de las instituciones vinculadas a la administración de justicia en Guatemala.





CAPÍTULO III

3. Independencia judicial de los jueces de primera instancia civil

En el cierre de la Conferencia de Cortes Supremas de las Américas, el magistrado de la CSJN, Ricardo Lorenzetti, solicitó entre otras cosas a los gobiernos americanos que garanticen la independencia del poder judicial.

Durante la ceremonia de clausura, el presidente de la Corte Nacional, Ricardo Lorenzetti, destacó que el trabajo desarrollado en las jornadas ha sido intenso y fructífero y que hay perspectivas de que estas conferencias se sigan realizando en los próximos años. Hubo aspectos muy interesantes que hay que seguir desarrollando, porque son desafíos, señaló Lorenzetti, quien subió al estrado junto a los ministros de la Corte argentina Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda y de la Corte de los Estados Unidos, Ruth Bader Ginsburg.

Destacó que hubo principios básicos en los que coincidieron los magistrados. Eso refleja la buena voluntad de los que asistimos, porque preferimos trabajar y profundizar en lo que nos une y no en lo que nos separa.

Con este encuentro se buscó reforzar los vínculos de cooperación entre las cortes supremas del continente a los efectos de fortalecer el Estado de derecho en la región. El titular del máximo tribunal argentino destacó que uno de los grandes temas que se debatió durante el encuentro fue la independencia judicial. En ese marco, indicó que hubo consenso en asegurar que la independencia es un presupuesto del



funcionamiento adecuado de los poderes judiciales y que “el Estado debe garantizar independencia de los jueces.

Durante el encuentro, señaló Lorenzetti, se insistió en la autonomía presupuestaria de los poderes judiciales, en la necesidad de preservar a la justicia de la intervención de otros poderes y en que los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de sus sentencias. Frente a este último aspecto, comentó que, durante el encuentro, jueces plantearon casos gravísimos y que fue unánime la intención de reafirmar ese principio.

En tanto, Ruth Bader Ginsburg, magistrada de la Corte Suprema de los Estados Unidos, sostuvo que un sistema judicial independiente es la marca indeleble de la democracia y nuestra tarea sagrada es administrar la ley de manera justa.

En una conferencia de prensa ofrecida luego del cierre de la conferencia, la magistrada afirmó que nuestra herencia más importante son los derechos humanos, que defendemos con nuestro corazón.

Asimismo, se refirió a la designación de Sonia Sotomayor como jueza de la Corte de Estados Unidos: Estados Unidos es un país de inmigrantes. Una de nuestras mayores fortalezas es que contamos con una gran diversidad. Pero a pesar de nuestras diferencias somos uno solo, de acuerdo a como lo consagra nuestra Constitución. Sotomayor es la primera magistrada de los Estados Unidos que tiene el español y no el inglés como lengua madre”¹².

¹² Corte de las Américas, Corte de las Américas conferencia en Argentina. Pág. 89.



Buenos Aires.- Jueces supremos de América instaron hoy en Buenos Aires a que los Estados garanticen la independencia judicial y a que los magistrados administren la ley "de manera justa sin importar cuán poderosos sean" los acusados.

Lorenzetti consideró que "la independencia judicial fue el gran tema que estuvo en todos los paneles" ya que "es un presupuesto del funcionamiento adecuado de los poderes judiciales" en la que inciden "la imparcialidad del juez y la protección institucional".

"El Estado debe garantizar la independencia de los jueces", sostuvo este viernes el presidente de la Corte Suprema de Argentina, Ricardo Lorenzetti, al clausurar la II Conferencia de las Cortes Supremas de las Américas, desarrollada en Buenos Aires.

Lorenzetti consideró que "la independencia judicial fue el gran tema que estuvo en todos los paneles" ya que "es un presupuesto del funcionamiento adecuado de los poderes judiciales" en la que inciden "la imparcialidad del juez y la protección institucional".

"Es necesario preservar la selección de los jueces con modos transparentes y participación comunitaria. Y es importante que los jueces que dictan sentencias contrarias a intereses no puedan ser juzgados por el contenido de su sentencia".

El Estado de derecho yace en la buena fe e integridad de los jueces. Los jueces son humanos y el estado natural de la humanidad es la imperfección, pero nuestra tarea sagrada es administrar la ley de manera justa sin importar cuán poderosos sean los acusados, sostuvo la jueza de la Corte Suprema de EE.UU. Ruth Bader Ginsburg.



La jueza estadounidense destacó la actuación de juristas heroicos que se vieron amenazados en sus funciones por condenar a poderosos delincuentes. En este sentido, recordó que un juez le dijo en Colombia que cada día se despertaba sin saber si iba a estar vivo cuando llegara la noche.

Durante la conferencia de Buenos Aires, Brasil propuso repetir la conferencia en tres años en Brasilia, contó Lorenzetti, quien también manifestó su intención de que este encuentro sirva de base para la futura conformación de una organización regional.

El juez supremo argentino consideró que en los países americanos se están creando estándares comunes en justicia y se asiste, además, al desarrollo de instrumentos éticos, que constituye un fundamento para darle credibilidad a la institución judicial.

En la sesión de apertura de la reunión, el secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA), José Miguel Insulza, dijo que el respeto a las instituciones está en el corazón de la discusión sobre el Estado de derecho en Latinoamérica.

“Hay diferencias entre los países, pero si nos preguntamos hasta qué punto la institucionalidad refleja de manera aceptable y satisfactoria los valores republicanos que fundaron los Estados, surgen dudas”, planteó Insulza, quien fue canciller de Chile.

Durante las ponencias intervinieron jueces de Argentina, Chile, Ecuador, Guayana, Haití, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Nicaragua, Estados Unidos, Guatemala, México, Paraguay, Uruguay, Colombia, Perú, Panamá y Canadá.



También expusieron representantes de la Universidad de Pensilvania (EE.UU.), del Comité Ejecutivo de la Conferencia Judicial de Estados Unidos y del Banco Interamericano de Desarrollo.

La Primera Conferencia de las Cortes Supremas de las Américas se llevó a cabo en 1995 en Washington, a instancias de la Corte Suprema de Estados Unidos¹³.

3.1. Supervisión general de los tribunales

Funciones

De conformidad con las disposiciones de la Corte la supervisión tiene la función de auxiliar a la presidencia del Organismo Judicial, para verificar la pronta y cumplida administración de justicia, sin interferir o menoscabar la independencia judicial. Sus principales funciones son:

- Supervisar los juzgados y tribunales de toda la república, por medio de visitas de inspección que deberán ser practicadas periódicamente. La supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y fenecidos, con el propósito de determinar la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.
- Estas investigaciones técnicas preventivas se practicarán cuando sean ordenadas por la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus Cámaras o la presidencia del

¹³ **Ibíd.** Pág. 89.



Organismo Judicial.

- También practicará investigaciones técnicas de las denuncias o quejas promovidas contra magistrados, jueces, auxiliares judiciales y empleados administrativos, cuando sea ordenado por el Consejo de la carrera judicial.

Ley del Organismo Judicial

Artículo 56. Supervisión de tribunales

Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un magistrado o juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los tribunales, el presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la supervisión general de tribunales, confiada a un supervisor general y al demás personal que a juicio de la presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los jueces, secretarios y auxiliares de la administración de justicia,



así como a abogados y particulares. Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso. Cuando se trate de expedientes fenecidos, la presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del Colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación. El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la presidencia de Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los tribunales competentes.

El presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias y además reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales. Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la



denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

Hasta antes de los Acuerdos de Paz, los jueces no tenían ningún programa permanente de capacitación. No existía ningún órgano encargado de la formación de jueces y éstos tenían un bajo nivel profesional y académico. Los jueces no estaban sometidos a ningún tipo de proceso de selección, ni de concurso público. El resultado de este sistema de nombramientos fue un perfil de juez deficiente en el aspecto jurídico, poco comprometido con su trabajo y con una muy escasa independencia judicial. Los acuerdos pretenden establecer un sistema transparente de designación de jueces, que pueda llevar a la selección de los candidatos por méritos propios. Las normas que regulen la evaluación de los concursos públicos deben ser transparentes. En 1999, el Congreso de la República emitió la Ley de Carrera Judicial. Esta norma pretende precisamente regular todos los aspectos de selección, formación y ascensos para la carrera judicial.

Para ello ha creado el Consejo de la Carrera Judicial, órgano encargado de dirigir su proceso. Este se encuentra integrado por 5 miembros:

- El presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- El jefe de Recursos Humanos
- Un representante de magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones del país
- Un representante de los jueces (estos dos últimos electos por sus pares).

Estos cuatro miembros eligen al director de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, que es el quinto integrante del Consejo de la Carrera Judicial.



La ley ha definido además el proceso de selección de jueces de Primera Instancia y de Paz. Este proceso contempla los siguientes pasos:

1. Convocatoria pública a través del Diario Oficial y de otro de mayor circulación, en donde se señala el plazo de presentación de solicitudes;
2. Análisis de solicitudes y confección de un listado en donde se indican los nombres de los aspirantes aceptados para tomar examen;
3. Exámenes psicométrico y técnico profesional, por medio de los cuales se selecciona a los aspirantes;
4. Publicación de los aspirantes que aprobaron el examen técnico; plazo para que cualquier ciudadano pueda dar información sobre la aptitud ética del solicitante;
5. Se confecciona una lista final de aspirantes;
6. Los aspirantes ingresan a un curso de 6 meses de formación, el cual deben aprobar;
7. Los aspirantes que aprueban el curso deben ser nombrados jueces por la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo de la carrera tiene a su cargo los procesos de capacitación y formación para jueces en servicio. Efectúa los procesos de capacitación a través de la Unidad de Capacitación Institucional.



La ley asigna al Consejo de la Carrera Judicial la evaluación de los jueces al terminar el período constitucional. Esta evaluación servirá para confirmar en sus puestos a los jueces y de esta manera revisar su actuación. La idea es que se logre estabilidad en el cargo. La revisión no es un proceso disciplinario, sino una actividad que permite evaluar la actividad del buen juez. El período del cargo del juez es de cinco años, por lo cual al finalizar su período de nombramiento, el Consejo de la Carrera Judicial debe presentar su evaluación de desempeño. El dictamen del Consejo de la Carrera Judicial vincula a la Corte Suprema de Justicia para prorrogar el período de nombramiento.

La forma actual de selección de jueces ha logrado disminuir sensiblemente las cuotas de discrecionalidad y de arbitrariedad en el nombramiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Ello sienta las bases para romper el esquema autoritario de la estructura judicial. La Ley de Carrera Judicial debe respetar los Acuerdos de Paz que, por cierto, no hacen más que reflejar las tendencias modernas que pretenden asegurar la independencia judicial. Por tanto, la Ley de Carrera Judicial ha establecido con claridad que todo nombramiento de jueces, magistrados y personal auxiliar de la carrera judicial se realizará a través de concursos públicos que garanticen la excelencia profesional. Un compromiso central de la sociedad civil será hacer que todo nombramiento se efectúe apegado al procedimiento de la Ley de Carrera Judicial.

Un gran paso ha sido vincular la selección de jueces con los procesos y sistemas de capacitación. La Unidad de Capacitación Institucional ha estado trabajando en la elaboración de los exámenes de admisión y todos los aspirantes deben superar los exámenes establecidos en la ley. La Unidad de Capacitación Institucional ha estado realizando convenios con universidades para el desarrollo de actividades de capacitación. Sin embargo, mantiene una absoluta autonomía a y los procesos se realizan en forma separada. Un gran aporte de la sociedad civil es comprometer a las universidades y a otros sectores de la sociedad en el proceso de formación de jueces.



La Unidad de Capacitación Judicial capacita únicamente a jueces. Existen unidades de capacitación en la Defensa Pública, en el Ministerio Público y en el Sistema Penitenciario. Una debilidad actual del sistema de capacitación de jueces es que no existen mecanismos de detección de necesidades de capacitación. Ninguna unidad cuenta con un órgano de investigación para la detección de necesidades o para otros cometidos importantes.

Otro problema es que no se ha hecho ningún tipo de seguimiento para evaluar el impacto de la capacitación. No obstante, la Ley de Carrera Judicial ha venido a incorporar un sistema de evaluación continua de los jueces, uno de cuyos criterios es precisamente la formación académica. En este sentido, el Consejo de la Carrera Judicial está llamado a diseñar un mecanismo para evaluar el impacto de la capacitación. Este sistema no se ha dado a conocer públicamente. Uno de los compromisos de los distintos sectores de la sociedad es analizar los mecanismos establecidos en el sistema de evaluación.

Desafortunadamente se han efectuado nombramientos de jueces que no han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de Carrera Judicial. Esto sin duda constituye un mal precedente que debe ser investigado y sancionado, si se quiere que la ley llegue realmente a cumplirse.

3.2. Mecanismos para garantizar la independencia personal del juez, iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina una perspectiva comparativa.

“La lucha por la independencia judicial en América Latina es un proceso constante, pero en años recientes se han producido avances importantes. A excepción de Costa Rica,



recientemente todos los países incluidos en este estudio han atravesado por un proceso de transición democrática, con la terminación de sus gobiernos autoritarios o en el caso de El Salvador y Guatemala, tras concluir su conflicto armado interno. No toda América Latina tomó el mismo camino ni todas las medidas emprendidas generaron resultados positivos. Adicionalmente, han surgido nuevos retos a la independencia judicial, tales como olas de criminalidad masiva, tráfico de drogas, así como esfuerzos por acabar con estas situaciones y en el caso de Colombia, frecuentes amenazas en contra de los jueces por parte de los diferentes actores involucrados en el conflicto armado. En años recientes, el poder ejecutivo ha emprendido iniciativas para incrementar el control sobre el poder judicial en Argentina, Panamá y Perú y se han expresado inquietudes respecto a la intervención potencial del poder ejecutivo en otros países.

A pesar de las nubes en el horizonte, hay un consenso significativo acerca de que en muchos países de la región, actualmente los poderes judiciales tienen un mayor grado

de independencia externa –sobre todo del poder ejecutivo y del poder militar– de la que tuvieron nunca antes”¹⁴.

3.3. Antecedentes históricos

Al independizarse los países de América Latina, la mayoría de éstos eligió modelos europeos para elaborar sus constituciones, las que reflejaban las estructuras autoritarias que prevalecían en el continente en ese momento. “Después de las revoluciones, guerras y reformas ocurridas en Europa, estas estructuras autoritarias fueron modificadas considerablemente. Sin embargo, entre los países latinoamericanos

¹⁴ Soler, Juan Oswaldo. *Las Cortes de las Américas*. Pág. 89.



la mayoría no siguió este camino; el dominio del poder ejecutivo era la regla y el poder judicial era una rama subsidiaria, muchas veces bajo el declarado control del poder ejecutivo y encargado de garantizar que nada afectara a aquéllos en cuyas manos estaba el poder político o económico. Los jueces percibían salarios excesivamente bajos y carecían de prestigio. Además, muchos países estaban invadidos por la corrupción. Como lo expresó un líder dominicano en 1988: La justicia es un mercado en donde se venden sentencias.¹⁵

El período de dictadura y represión brutal que ocurrió en muchos países en los años setenta y ochenta fue seguido por una decisión sin precedentes de examinar las fallas institucionales que habían permitido que sucedieran estas atrocidades. Así, primero en Argentina y luego en Chile, El Salvador, Honduras, Haití y Guatemala, entidades encargadas de descubrir hechos (usualmente conocidas como “comisiones de la verdad”) examinaron la historia de las violaciones a los derechos humanos y la conducta de diferentes instituciones del Estado y encontraron sistemáticamente que el poder judicial no había logrado proteger a la ciudadanía de las detenciones arbitrarias, la tortura y los asesinatos oficiales.

- La Comisión de la Verdad de Argentina concluyó que durante el período cuando los militares realizaron desapariciones masivas, la ruta judicial se convirtió en un recurso casi inoperativo.
- Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Chile, en 1975, a pesar de la notoria situación de derechos humanos que existía en Chile en esa época, el Presidente de la Corte Suprema atribuyó la reputación de Chile de cometer violaciones a los derechos humanos a malos chilenos o extranjeros con intereses políticos.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 90.



- En El Salvador, la Comisión de la Verdad descubrió que: Se debilitó el sistema judicial en la medida en que la intimidación la apresó y se sentaron las bases para su corrupción; como este poder nunca había gozado de una verdadera independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse, por su inacción o actitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país.

El Comisionado de Derechos Humanos en Honduras encontró que durante la década de los años ochenta, el poder judicial suspendió sistemáticamente las investigaciones o el procesamiento de peticiones de habeas corpus en casos de desapariciones forzadas.

La Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala concluyó: La debilidad del sistema de justicia, ausente en extensas regiones del país antes del enfrentamiento armado, se acentuó cuando el poder judicial se plegó a los requerimientos impuestos por el modelo de seguridad nacional imperante. La CEH concluye que, al tolerar o participar directamente en la impunidad que daba cobertura material a las violaciones más elementales de derechos humanos, los órganos de justicia se volvieron inoperantes en una de sus funciones fundamentales de protección al individuo frente al Estado y perdieron toda credibilidad como garantes de la legalidad vigente. Permitieron que la impunidad se convirtiera en uno de los más importantes mecanismos para generar y mantener el clima de terror.

La Comisión atribuyó muchas de las fallas del Organismo Judicial a la falta de independencia judicial. La incapacidad de los poderes judiciales de Centroamérica de proteger los derechos humanos puede haber sido menos sorprendente que la renuncia de las Cortes Supremas de Argentina y de Chile, que eran instituciones más sólidas. A pesar de su fortaleza corporativa, un poder judicial transigente que percibió que su papel era defender al país de la subversión y mantener la seguridad nacional, no



protegió a las personas individuales –y en muchos casos no podía protegerlas– de los abusos del Estado.

“La Corte Suprema chilena apoyó explícitamente a los militares después del golpe de Estado ocurrido en septiembre de 1973 en contra del Presidente constitucionalmente elegido Salvador Allende. Los jueces que fueron identificados con el gobierno de Allende (aproximadamente un 10% del poder judicial) fueron depurados enseguida. Además, la naturaleza vertical y altamente autoritaria de los poderes judiciales en América Latina significaba que los pocos jueces que trataban de ejercer su independencia y cuestionar las acciones del Estado fueran alineados rápidamente. Esta triste historia debilitó cualquier legitimidad pública de que hubiera podido gozar el poder judicial, sin importar su fortaleza institucional”¹⁶.

“En 1990, en respuesta al rol de la Corte Suprema de permitir las violaciones a los derechos humanos durante el gobierno de Pinochet, el nuevo gobierno democrático de Chile inmediatamente trató de introducir reformas para crear un Consejo Nacional de la Magistratura y para cambiar la composición y el funcionamiento de la Corte Suprema. Estas propuestas provocaron una fuerte reacción negativa por parte del poder judicial en su totalidad, que las percibieron como una amenaza a su independencia. Las reformas fueron criticadas severamente por la oposición: sólo fueron apoyadas por los legisladores de la coalición gobernante. El segundo gobierno democrático, bajo el Presidente Eduardo Frei, eligió una estrategia diferente y mucho más exitosa para llevar a cabo la reforma del sector judicial.

Esta renovada iniciativa de reforma se concentró en la justicia penal y buscó el consenso para realizar reformas en los ámbitos legal, judicial y político. La nueva

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 93.



estrategia incrementó considerablemente la posibilidad para el cambio, incluyendo algunas reformas que habían sido rechazadas en oportunidades anteriores”¹⁷.

3.4. Resumen de los principales retos para la independencia e imparcialidad judicial

En años recientes, conforme la mayoría de los líderes militares se han retirado del escenario, se han introducido reformas en toda la región para mejorar los métodos de selección judicial, ampliar –y en algunos casos proteger del control político– el presupuesto del poder judicial, incrementar los salarios de los jueces y establecer o reformar las leyes de carrera judicial. En algunos países, se han conformado o reformado consejos de la judicatura para desempeñar un papel en la selección judicial y en diferentes grados, en el gobierno judicial. Además, los países latinoamericanos están enfrentando el reto de lograr que los jueces se sometan a estándares éticos y profesionales sin que esto afecte su independencia.

“Por medio de estas iniciativas de reformas se ha logrado alcanzar importantes avances, pero además se han encontrado una serie de obstáculos y limitaciones. Adicionalmente, en años recientes, en varios países en la región, incluyendo a Argentina, Guatemala y Honduras, los jueces han seguido percibiendo que aquéllos que detentan el poder político y económico continúan ejerciendo o tratan de ejercer una influencia indebida en sus decisiones. En Panamá, a pesar de los avances en la independencia judicial anunciados a finales del gobierno militar en 1989, un Presidente reciente trató de tomar control de la Corte Suprema creando una nueva Sala, para lo cual luego se requería el nombramiento de tres nuevos magistrados. Su sucesor, de un partido de oposición, disolvió la Sala recién creada, eliminando de esta forma las plazas de los tres nuevos magistrados. Aun en El Salvador, donde ha mejorado significativamente la

¹⁷ Vargas y Mauricio Duce. Juan Enrique. Informe sobre independencia judicial en Chile. Pág. 2.



independencia judicial tras los acuerdos de paz, la mayoría de los jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia no sienten plena independencia frente al poder político, pronunciando sentencias, en varios casos, que restringen la eficacia del derecho ante posibles trastornos que puedan generar los efectos del fallo... De la misma manera, los actores políticos poderosos esperan que la Corte Suprema de Justicia no adopte resoluciones contrarias a sus intereses.

Los jueces en Colombia y Guatemala continúan enfrentando serias amenazas de violencia. En 1999, ONG´s guatemaltecas convencieron al relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados para que visitara Guatemala e investigara las amenazas a la independencia judicial reflejadas en la falta de progreso en casos delicados y la preponderancia de amenazas en contra de jueces y fiscales. El señor Coomaraswamy descubrió que las inquietudes respecto a las amenazas, el acoso y la intimidación de los jueces son fundadas y concluyó que la Corte Suprema no ha cumplido sus obligaciones respecto de esos jueces en parte porque nunca ha formulado una declaración pública condenando las amenazas, hostigamientos e intimidaciones. Él volvió a visitar Guatemala en mayo de 2001 debido a los crecientes ataques y amenazas en contra de los jueces. Colombia, que actualmente es el único país de la región con un conflicto armado reconocido, también enfrenta el desafío muy serio de brindar seguridad a jueces, fiscales y testigos para crímenes que se pueden atribuir a los militares, grupos paramilitares, traficantes de drogas o la guerrilla”¹⁸.

En muchos países de la región, los jueces no gozan de una estabilidad laboral, incluyendo a algunos países que declaran que garantizan inamovilidad en el cargo judicial. Aunque los salarios judiciales han mejorado notablemente en la mayoría de los países estudiados, en algunos países siguen siendo demasiado bajos como para atraer a profesionales calificados. En algunos países, los salarios han mejorado considerablemente en la parte superior de la pirámide judicial pero siguen siendo bajos

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 6.



para los jueces de tribunales inferiores que realizan la mayor parte del trabajo del poder judicial. La educación legal requiere con urgencia de reformas y en general, no ha seguido el mismo ritmo que las iniciativas de reforma. La coordinación de los donantes sigue presentando problemas.

“La prensa tiene una escasa comprensión de la independencia judicial y muchas veces debilita al poder judicial, responsabilizándolo por la incapacidad del Estado de controlar el crimen.

Tal como señala Jorge Bogarín de Paraguay, la transición a la democracia y las reformas subsiguientes realizadas en el sector judicial son muy recientes. Por esta razón, no es sorprendente que ninguna rama del gobierno tenga la capacidad de responder a las expectativas de los ciudadanos. Una cultura de corrupción permanece afianzada en el poder judicial, entre otras instituciones y se continúa percibiendo como ineficaz dentro del contexto de la impunidad. Sin embargo, actualmente el poder judicial paraguayo incluye a varios catedráticos universitarios respetados y por primera vez algunos políticos y oficiales militares poderosos han enfrentado juicios.

Muchos sectores se han resistido a la reforma porque prefieren un poder judicial que se pueda controlar fácilmente. La Suprema Corte de Justicia se ha convertido en el blanco favorito de aquellos que consideran que el Estado de Derecho es una amenaza a sus intereses particulares. La clase política dominicana, y especialmente los sectores conservadores, no termina de aceptar que el uso de poder del Estado está sujeto a la obediencia de la Constitución y las leyes y que el Poder Judicial está en el deber y tiene la capacidad de controlarlo.¹⁹”

¹⁹ Díaz Rodríguez, Francisco. **Informe sobre independencia judicial en El Salvador**, Pág. 2.



Las propias Cortes Supremas se han resistido a democratizar el poder judicial y a reconocer la necesidad de permitir que cada juez tome decisiones respecto al caso que está en sus manos, únicamente sobre la base de su propia interpretación de la evidencia y la ley aplicable. Aunque las Cortes Supremas reconocen que están sobrecargadas con tareas administrativas en detrimento de sus responsabilidades jurisdiccionales, se han resistido a las reformas que tendrían como consecuencia que renuncien a su poder administrativo, disciplinario o de realizar nombramientos para el resto del poder judicial. Este documento revisa algunas de las reformas emprendidas a la fecha en diferentes países de la región, examina cómo sucedieron y –en la medida de lo posible– presenta los resultados obtenidos.

Aunque las diferentes reformas se enumeran necesariamente en forma individual, es de vital importancia mantener en mente la íntima relación que existe entre las distintas reformas diseñadas para fortalecer la independencia judicial y la necesidad de combinar y establecer una secuencia de las reformas para maximizar su potencial impacto. De esta manera, el impacto de las actividades de capacitación será reducido si las personas capacitadas no pueden poner en práctica lo aprendido sin entrar en conflicto con las instrucciones de sus superiores en la jerarquía judicial. El hecho de cambiar a los miembros de la Corte Suprema no resolverá la falta de independencia interna si los tribunales menores permanecen totalmente sujetos al control de la Corte.

De manera similar, al mismo tiempo que se introducen las reformas para mejorar la independencia judicial, se debe tener en cuenta la necesidad de asegurar la rendición de cuentas en el ámbito judicial. Así, si el poder judicial debe tener un pleno control de su presupuesto, es necesario crear mecanismos para evitar el uso inadecuado de los fondos y garantizar la transparencia en su uso. Tal como lo enfatizaron los expertos de los diferentes países, para garantizar la imparcialidad judicial por medio de, por ejemplo, reformas de la justicia penal que se dirigen hacia un sistema más acusatorio, se



requiere que los fiscales y abogados defensores desempeñen sus roles en forma adecuada.

“Al considerar lo apropiado de algunas reformas particulares, es esencial recordar que éstas no se pueden considerar aisladamente y que lo más probable es que se requerirá de reformas adicionales para que éstas sean eficaces. Debido a la complejidad del proceso de reforma y la necesidad de involucrar a diferentes instituciones del sector judicial en el desarrollo y la implementación de reformas, puede ser útil que los donantes incentiven la creación de comisiones interinstitucionales del sector judicial con representantes de alto nivel de entidades como la Corte Suprema, el Consejo Judicial, el Ministerio Público, la Oficina de Defensa Pública, el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio de Justicia. Una comisión coordinadora puede ayudar a coordinar las iniciativas de reforma y además brindar apoyo en la coordinación de donantes²⁰”.

3.5. Selección judicial y seguridad laboral

En años recientes, la mayoría de los países incluidos en este estudio han creado nuevos mecanismos para seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema y han alargado los períodos de las personas nombradas, asegurando además que los períodos ya no coincidan con las elecciones presidenciales. Muchos países han establecido o mejorado sistemas sobre la base del mérito para seleccionar a los jueces de los tribunales inferiores y para mejorar su estabilidad laboral.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 5.



Consejos de la judicatura

En varios casos, las iniciativas para mejorar los procedimientos de selección judicial incluyeron la creación de Consejos de la Judicatura (o Magistratura) u otras entidades encargadas del reclutamiento, selección y/o nombramiento de candidatos para la Corte Suprema, algunos o todos los tribunales inferiores o ambos. Basado en un modelo europeo diseñado para fortalecer la independencia judicial, estas instituciones tienen una amplia variedad de composiciones y mandatos en los diferentes países de la región. En términos de su rol en el proceso de selección judicial, la transparencia con la que llevan a cabo sus tareas parece ser por lo menos tan importante como la composición del Consejo.

En algunos países, los Consejos de la Judicatura son totalmente subordinados a la Corte Suprema y en otros, son entidades parcial o totalmente independientes, con representación de otras ramas del gobierno y/o las comunidades legales y académicas.

En la práctica, muchas veces los Consejos de la Judicatura han reflejado la misma politización que debían ayudar a reducir, creando nueva burocracia y en general, no logrando cumplir con las expectativas. Sin embargo, los consejos han ayudado a diversificar los aportes para la selección judicial y, en la mayoría de los casos, incrementaron las probabilidades de que se tomen en cuenta las calificaciones profesionales. Mientras que se eliminó el consejo de Venezuela y ha habido propuestas para suprimir los consejos de Colombia y Ecuador, otros países –incluyendo a varios de los países examinados en este estudio– están tratando de crear o consolidar sus consejos y mejorar su eficacia.



“Costa Rica y más recientemente Guatemala crearon consejos que simplemente son apéndices administrativos de la Corte Suprema. Estos cuerpos desempeñan un papel importante en el reclutamiento y la selección judicial, además de cumplir con otras responsabilidades relacionadas con la administración de la carrera judicial. Una reciente reforma constitucional en Honduras dispone la creación de un Consejo de la Judicatura, el cual también será nombrado por la Corte Suprema.

El Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, dominado inicialmente por la Corte Suprema de Justicia, obtuvo una mayor independencia de la Corte, además de adquirir mayores responsabilidades, sobre la base de reformas constitucionales acordadas durante las negociaciones de paz en 1991. Bajo la versión más reciente (1999) de esta ley, el Consejo se conforma por seis miembros, ninguno de los cuales provienen del propio poder judicial. Ni el poder ejecutivo ni el legislativo están representados en el Consejo, el cual actualmente está dominado por representantes de la sociedad civil (la comunidad académica y la profesión legal).

El Consejo participa en el proceso de selección para la Corte Suprema y los tribunales menores; además, realiza evaluaciones regulares de los jueces y maneja la Escuela de Capacitación²¹.

Paraguay ofrece un modelo mixto: su Consejo de la Magistratura, creado recientemente, incluye a representantes de las tres ramas del gobierno, además de dos abogados en ejercicio y dos catedráticos de facultades de derecho. El Consejo paraguayo participa en la selección de los magistrados de la Corte Suprema y los jueces de los tribunales inferiores. Según Jorge Bogarín, el nuevo sistema representa un avance significativo respecto al sistema anterior de nombramiento judicial por parte del poder ejecutivo.

²¹ INECIP. Asociacionismo e independencia judicial en Centroamérica. Pág. 53.



Otros países han creado consejos con una composición mucho más política. Como respuesta a las numerosas críticas sobre la falta de independencia del poder judicial, la República Dominicana creó un Consejo Nacional de la Magistratura encabezado por el Presidente del país; los demás miembros son el Presidente del Senado y otro senador de un partido político de oposición; el Presidente de la Cámara de Diputados y otro diputado de un partido político diferente; el Presidente de la Suprema Corte y otro magistrado de la Suprema Corte seleccionado por la Corte en pleno. A diferencia de los consejos en los demás países incluidos en este estudio, el Consejo de la República Dominicana selecciona a candidatos y finalmente nombra a los nuevos magistrados de la Corte Suprema; no tiene ninguna otra función.

Aparentemente, el nuevo Consejo de la Magistratura Federal de Argentina sufre por su composición altamente política y estructura burocrática. Está conformado por 20 miembros, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros del poder judicial de la nación, legisladores, abogados de la matrícula federal, representantes de las comunidades científica y académica y un delegado del poder ejecutivo.

El Consejo de la Magistratura fue creado en el marco del poder judicial federal de Argentina para apoyar en el nombramiento y destitución de los jueces federales, pero, por lo menos en su primer año, no llevó a cabo estas tareas eficazmente.

Argentina y Bolivia han promulgado leyes mediante las que se transfiere el gobierno judicial a sus Consejos. En Argentina, la Corte Suprema rechazó esta reforma como inconstitucional. El Consejo boliviano asumió estas responsabilidades; sin embargo, el Consejo se percibe como una enorme burocracia nueva que aparentemente no es muy eficiente.



3.6. Cortes Supremas: procedimientos de selección y permanencia en el cargo

“Debido a la estructura jerárquica de los poderes judiciales latinoamericanos y el rol de la Corte Suprema en la selección judicial en muchos países, el hecho de mejorar los mecanismos para la selección de la Corte Suprema puede ser esencial para realizar otras reformas que tienen el objetivo de incrementar la independencia judicial. Usualmente, para cambiar los mecanismos de selección para la Corte Suprema es necesario realizar reformas constitucionales, que requieren hasta cierto grado de consenso de la sociedad acerca de la necesidad del cambio. Sin embargo, las experiencias de El Salvador y la República Dominicana sugieren que el impacto de este tipo de reformas puede ser relativamente rápido y dramático.

En varios países, los procedimientos para seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema han mejorado marcadamente. En lugar de una selección sin restricciones por parte del Congreso o el poder ejecutivo para plazos cortos que virtualmente coincidían con los períodos presidenciales, la mayoría de países han logrado que el proceso de nombramientos sea más transparente y han involucrado a diferentes sectores en este proceso, ya sea a través de consejos de la judicatura u otros mecanismos. Generalmente, los nombramientos para los magistrados de la Corte Suprema se hacen para períodos más largos y en algunos casos, son vitalicios.

Los países que adoptaron un sistema de carrera permanente para los tribunales inferiores muchas veces sólo proporcionan períodos prorrogables para la Corte Suprema. Linn Hammergren adjudica esta diferencia a “la naturaleza abiertamente política de las decisiones de la Corte y un consiguiente deseo de que se mantenga más en contacto con los valores cambiantes.” En algunos países, como Ecuador, las plazas vacantes en la Corte Suprema deben ser ocupadas a través de una “cooptación”, y la propia Corte Suprema selecciona a sus nuevos miembros. Aunque de esta manera el



proceso es protegido de las ramas políticas del gobierno, esta práctica puede perpetuar una mentalidad corporativa conservadora, ya que los magistrados de la Corte Suprema tienden a seleccionar a personas que comparten los mismos puntos de vista que ellos.

Durante las negociaciones llevadas a cabo para acabar con la guerra civil en El Salvador, las partes involucradas en la negociación –el gobierno de El Salvador y los guerrilleros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) – incluyeron al sistema judicial como uno de los temas en la agenda de negociaciones. Uno de los logros de los acuerdos salvadoreños fue un acuerdo para emprender reformas constitucionales que cambiaran la fórmula para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes anteriormente habían sido electos por períodos de cinco años por una mayoría simple de la Asamblea Legislativa, inmediatamente después de que un nuevo Presidente asumía el poder.

Las nuevas disposiciones constitucionales estipulaban que los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema debían provenir del Consejo de la Judicatura recientemente reformado y de los resultados de una elección llevada a cabo entre las asociaciones representativas de abogados. En vez de períodos de cinco años para toda la Corte Suprema, actualmente los magistrados asumen su cargo por períodos escalonados de nueve años, de manera que una tercera parte de la Corte (cinco magistrados) se renueva cada tres años. Desde que se instauró la reforma en 1994, la legislatura, cada vez que ha electo magistrados, ha electo también de entre ellos, al

Presidente de la Corte. Dos terceras partes de los diputados de la Asamblea Legislativa deben aprobar la selección de cada magistrado”²².

²² *Ibid.* Pág. 57.



Aunque el poder judicial en El Salvador fue totalmente desacreditado durante los años de la guerra por su incapacidad de proteger los derechos humanos, únicamente fue posible realizar este tipo de significativo cambio constitucional debido al proceso de paz llevado a cabo bajo los auspicios de Naciones Unidas.

La primera Corte Suprema de Justicia seleccionada con el nuevo sistema (en 1994, más de dos años después de la firma de los Acuerdos de Paz) fue seleccionada sobre una base mucho más pluralista prestando una mayor atención a méritos profesionales. Aún así, con el nuevo sistema de votación se vetó exitosamente a varios candidatos altamente calificados porque se consideró que estaban demasiado cercanos a uno de los partidos políticos más importantes. Muchas veces, la principal consideración parecía ser elegir a un candidato que fuera aceptable para un espectro suficientemente amplio de partidos políticos. Aunque continúan estando sujetas a una serie de críticas, las Cortes Supremas posteriores a la guerra han demostrado ser más independientes que sus antecesoras, revocando en algunas ocasiones ciertas leyes y acciones ejecutivas por inconstitucionales.

En Paraguay y Bolivia, los consejos proporcionan listas de candidatos a la Asamblea Legislativa para su nombramiento a la Corte Suprema.

“Según Vargas y Duce, en Chile, un nuevo requisito que estipula que por lo menos cinco de los 21 miembros de la Corte Suprema deben provenir de fuera de la carrera judicial no ha servido para lograr que soplen nuevos aires en el poder judicial. Ellos sostienen que la reforma ha sido totalmente debilitada porque la propia Corte Suprema selecciona a los candidatos y busca a aquéllos que son más afines a los ministros



existentes. Actualmente, es usual que grandes firmas de abogados participen en la selección de los jueces y que mantengan una relación cercana con los jueces o grupos de jueces. Sobre la base de listas de cinco candidatos seleccionados por la Corte Suprema, el Ministerio de Justicia nombra a los magistrados de la Corte Suprema, quienes ahora además deben ser confirmados por una mayoría de dos terceras partes del Senado chileno. Los ministros chilenos gozan de permanencia de cargo, con una jubilación obligatoria a la edad de 75 años.

Hasta 1997, en la República Dominicana los partidos políticos y poderosos intereses económicos dominaron completamente el poder judicial. Los jueces eran designados por el Senado, que simplemente repartía estas plazas entre los partidos, seleccionando a los jueces sobre la base de la lealtad al partido en vez de emplear el criterio de capacidad profesional. Tras las elecciones fraudulentas de 1994 y la crisis política que les siguió, las negociaciones condujeron a una reforma constitucional que incluyó principios básicos para permitir la creación de un poder judicial independiente. Al igual que en El Salvador, la oportunidad política para realizar reformas constitucionales sustantivas preparó el terreno para lograr avances significativos en el proceso hacia la independencia judicial, incluyendo la creación de un Consejo Nacional de la Magistratura para nombrar a los magistrados de la Suprema Corte.

En la República Dominicana, el Consejo es responsable de la selección y el nombramiento de los nuevos miembros de la Suprema Corte. Durante el primer proceso de selección del Consejo, llevado a cabo en 1997, el Presidente del país (que también preside el Consejo) fue el único miembro de su partido político en el Consejo. Debido a su estatus de minoría, él abrió el proceso y buscó el apoyo de la sociedad civil. La legislación de implementación del Consejo estipuló que cualquier persona o institución puede proponer a candidatos para formar parte de la Suprema Corte y autorizó al Consejo a realizar evaluaciones de los candidatos, incluso en audiencias públicas. El primer proceso de selección del Consejo se caracterizó por una amplia participación de



los ciudadanos, para presentar a candidatos que fueron entrevistados en sesiones públicas y para expresar objeciones. Según los expertos sobre la República Dominicana que contribuyeron a este estudio: La activa participación de la sociedad civil, proponiendo y objetando candidatos, y el hecho sin precedentes de que la evaluación y selección final se televisó a todo el país, permitieron una designación que aunque no estaba completamente libre de influencias políticas, fue bastante buena. Sin embargo, dada la composición altamente política del Consejo, no hay garantías de que el próximo proceso de selección será tan transparente como el anterior”²³.

En Argentina, a pesar de las reformas realizadas en el sistema de selección de otros jueces, los magistrados de la Corte Suprema continúan siendo propuestos por el poder ejecutivo al Senado, que debe aprobar los nombramientos. Durante la administración del Presidente Menem, el número de magistrados en la Corte Suprema se incrementó y la mayoría de los miembros de la Corte tenían fuertes lazos con el gobierno. Los anteriores asociados del bufete de abogados del Presidente, sus amigos personales y hasta el anterior Ministro de Justicia fueron nombrados como magistrados de la Corte Suprema. Se podía confiar que la Corte Suprema, con esta “mayoría automática”, validaría acciones ejecutivas controversiales.

En Panamá, el proceso de selección continúa siendo abiertamente político: el presidente nombra a los magistrados de la Corte Suprema que luego deben ser ratificados por el poder legislativo. En Honduras, las críticas del poder judicial altamente politizado han resultado en una enmienda constitucional (ratificada en abril de 2001) que establece que se debe formar una junta nominadora de base amplia para seleccionar los magistrados de la Corte Suprema cambiando sus períodos de cuatro a siete años para que ya no coincidan con los períodos presidenciales y del Congreso.

²³ *Ibid.* Pág. 59.



En Guatemala, en la ausencia de reformas constitucionales, las organizaciones de la sociedad civil han tratado de lograr que el proceso de selección sea más transparente. Cuando el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados visitó Guatemala en 1999, enfatizó la urgencia de mejorar la transparencia del proceso de selección. Guatemala se basa en una Comisión de Postulación, conformada por un rector de una universidad, decanos de facultades de derecho, representantes del Colegio de Abogados y miembros del organismo judicial. Esta comisión envía una lista de 26 candidatos al Congreso, que debe nombrar a los 13 magistrados de la Corte Suprema. Se utiliza un proceso similar en la selección de magistrados de apelación. A finales de 1999, después de la visita del Relator Especial y una campaña de la sociedad civil para exponer criterios para la selección de los magistrados, se emprendió un proceso de selección para la Corte Suprema por primera vez desde los Acuerdos de Paz de 1996 y se llevó a cabo con un grado significativamente mayor de transparencia y atención a las calificaciones profesionales. Guatemala continúa limitando a cinco años los períodos de todos los jueces, incluyendo a los magistrados de la Corte Suprema. El Relator Especial de Naciones Unidas concluyó que los períodos de cinco años son demasiado cortos para proveer a los magistrados y jueces la permanencia de cargo requerida y recomendó la ampliación de estos períodos a diez años.

Tal como ilustran estos ejemplos, a través de diferentes fórmulas los países latinoamericanos han tratado de crear sistemas más transparentes para la nominación y el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema. En la mayoría de los casos, los expertos de los diferentes países consultados opinaron que estas reformas habían mejorado la transparencia del proceso y la calidad de la Corte Suprema y que habían incrementado el pluralismo político en el proceso de selección.

“Estaban impresionados con la experiencia reciente de la República Dominicana y algunos de ellos abogaron por implementar un proceso similar de evaluación pública,



seguido por una selección inmediata para disminuir la influencia política y otras influencias externas. Debido a que las Cortes Supremas son inherentemente políticas, generalmente no es factible ni deseable implementar un proceso de selección completamente objetiva, basada únicamente en méritos. Sin embargo, es importante que los criterios políticos y profesionales se discutan abierta y públicamente y que haya una clara responsabilidad política por el nombramiento. Sin importar qué modelo particular se emplee, los métodos de selección deberían ser transparentes y basarse en criterios objetivos, brindando la oportunidad a los profesionales del derecho y la sociedad civil en general de formular sugerencias y comentarios²⁴.

3.7. Alianzas estratégicas dirigidas por la sociedad civil

Una revisión de algunas estrategias recientes de la sociedad civil sugiere formas en las que puede ser útil, y en algunos casos decisiva, la participación de la sociedad civil para las iniciativas para fortalecer la independencia judicial.

La República Dominicana ofrece un ejemplo de la significativa contribución que puede hacer una alianza estratégica de la sociedad civil, jueces, funcionarios clave y políticos para asegurar la adopción de reformas necesarias y su adecuada implementación. En 1990, algunos abogados y dirigentes empresariales fundaron la Fundación de Institucionalidad y Justicia (FINJUS) para ayudar a promover la independencia judicial, el establecimiento de un auténtico estado de derecho, y la consolidación de la democracia a través de la definición clara de reglas y roles institucionales. "Entre 1990 y 1994 los abogados y dirigentes empresariales que fundaron FINJUS, se dedicaron a colocar el tema de la reforma judicial en la agenda pública. Una crisis electoral en 1994

²⁴ *Ibíd.* Pág. 63.



condujo a una revisión constitucional, lo cual brindó la oportunidad de pasar reformas constitucionales específicas diseñadas para fortalecer la independencia judicial.

FINJUS tomó la iniciativa para formar una alianza de grupos de la sociedad civil, políticos y jueces comprometidos con la independencia judicial y el proceso de reforma, quienes desempeñaron un papel clave en la propuesta y selección de magistrados de la Suprema Corte, en asegurar el reconocimiento de los derechos de todos los jueces a la inamovilidad y en establecer la competencia de las cortes en el área sensible del control constitucional”²⁵.

Durante su primer proceso de selección en 1997, el nuevo Consejo de la Magistratura inicialmente declinó tener audiencias públicas televisadas con los candidatos a la Suprema Corte. Los grupos de la sociedad civil realizaron sus propias entrevistas televisadas.

Posteriormente, el Consejo decidió transmitir por televisión sus propias audiencias públicas y el proceso mismo de selección de los nuevos miembros de la Suprema Corte.

Cuando la Asamblea Legislativa pasó una ley que habría puesto fin a la inamovilidad de los jueces, los grupos de la sociedad civil organizaron la “Semana de la Independencia Judicial” y con el apoyo de la USAID, llevaron a expertos extranjeros para realizar una serie de presentaciones sobre la independencia judicial. La cooperación internacional ha sido clave para ayudar a determinar prioridades y presentar una visión regional, permitiendo que los dominicanos aprendieran de las experiencias y los logros de sus vecinos en la región.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 67.



La Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. –FINJUS- y sus aliados han ayudado a desarrollar y mantener el impulso para la reforma por varios medios. Han utilizado los medios de comunicación masiva, sus propias publicaciones y seminarios así como otros foros públicos para explicar temas críticos al público, tales como la importancia de fortalecer la independencia de los jueces. Las redes y alianzas temporales y permanentes le han dado sostenibilidad al proceso; otros sectores y organizaciones se han visto estimulados a apoyar las iniciativas para fortalecer la independencia judicial. La Escuela Nacional de la Judicatura y FINJUS han acordado trabajar juntos para promover el análisis, discusión y propuestas sobre temas relacionados con la consolidación de la independencia judicial y la democratización.

“Diversas organizaciones de la sociedad civil en Guatemala se han agrupado en el Movimiento Pro Justicia y han desempeñado un importante papel para asegurar un proceso más transparente en la selección de los magistrados de la Corte Suprema y de los miembros de la Corte de Constitucionalidad. Esta iniciativa se ha enfocado en promover la discusión de las calificaciones que deberán ser consideradas para la nominación y selección, así como en la transparencia del propio proceso de selección. Las ONG’s guatemaltecas también fueron instrumentales en llevar a Guatemala al Sr. Coomaraswamy, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados. Él presentó un informe amplio, documentando las amenazas a la independencia judicial en Guatemala e hizo una serie de recomendaciones. El gobierno de Guatemala se comprometió públicamente a trabajar para lograr la puesta en vigencia de tales recomendaciones. Sin embargo, una respetada ONG guatemalteca encontró que nueve meses después se había implementado, aun parcialmente, muy pocas de sus recomendaciones²⁶”.

²⁶ Fundación Myrna Mack/Programa de Investigación y Análisis. “Informe sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones del relator sobre independencia de jueces y abogados. Pág. 1.



Según este informe, solo se había implementado plenamente una de las 32 recomendaciones; se había implementado más en forma parcial. Las justificaciones para no cumplir las recomendaciones incluyen la falta de voluntad política, la falta de recursos económicos, la necesidad de un período más largo para la implementación, la necesidad de reforma constitucional para implementar algunas recomendaciones, la negativa de algunos sectores poderosos de aceptar ciertas recomendaciones y algunas recomendaciones no apropiadas a la realidad guatemalteca.

En base a todo lo escrito en este capítulo me atrevo a mencionar que uno de los más grandes motivos por los cuales en Guatemala se viven severas fallas de justicia es por la falta de independencia judicial que sufren los encargados de aplicar justicia, los jueces. Otro aspecto sumamente importantes es la existencia de la tendencia a identificar el Organismo Judicial con la Corte Suprema de Justicia y consecuentemente que únicamente los magistrados que integran esta última constituyen el Organismo Judicial. Esta distorsión genera como consecuencia que un gran número de jueces no sea consciente de la importancia política de su función, la cual es una forma de ganarse la vida únicamente.

Cada juez es depositario de un poder constitucional como consecuencia su función es política ya que crea derecho al interpretar la norma aplicable al caso concreto como una concreción de los derechos y garantías constitucionales y procesal, por lo cual yo pienso que la independencia judicial es un elemento sine qua non para que los sistemas judiciales desarrollen adecuadamente su función en una sociedad democrática.

De la independencia judicial depende la credibilidad del sistema de justicia y por ende, la legitimidad de las decisiones de los jueces. Es, asimismo, el pilar sobre el que se apoya la justicia para garantizar los derechos de los más débiles y particularmente, afirmar los derechos humanos. Sin independencia judicial, los sistemas de justicia no



pueden garantizar la seguridad jurídica que es un promotor del desarrollo.

Para concluir con el presente capítulo, debo manifestar que a mi parecer la independencia judicial no debe ser entendida como un derecho del juez, sino como una garantía para las personas y una obligación de la judicatura.

CAPÍTULO IV



4. Solución por medio de la judicatura vitalicia en Guatemala

Los expertos latinoamericanos enfatizaron que es necesario democratizar no sólo la estructura del poder judicial sino también el proceso de reformas. Las reformas necesitan involucrar al poder judicial como un todo, no sólo a los niveles superiores. Para superar la resistencia judicial a las reformas que pueden ser vistas como una pérdida del poder judicial (por ejemplo, la reducción del control jerárquico sobre los jueces de los tribunales inferiores, la transferencia de la responsabilidad de las investigaciones criminales a los fiscales según las reformas a los procesos penales), la mejor estrategia podría ser trabajar estrechamente e implementar iniciativas de reforma en colaboración con jueces en todos los niveles, especialmente con los más receptivos al cambio, para que no perciban las reformas como algo que les está siendo impuesto desde afuera.

Si existe alguna organización de la sociedad civil que esté dirigiendo una iniciativa de reforma, ésta debe tratar de crear una alianza con jueces para abogar conjuntamente por reformas institucionales. Debe evitar de lanzar ataques contra el poder judicial, de manera que los jueces no se sientan atacados personalmente. Es importante mostrar a los jueces cómo las reformas harán mejorar su situación. Brindarles la oportunidad de entrar en contacto con jueces de países que ya han puesto en marcha los cambios puede ser enriquecedor a este respecto.

Los donantes y los grupos de la sociedad civil con quienes trabajan pueden estimular la formación o la consolidación de asociaciones de jueces a favor de la reforma. Aunque las asociaciones tradicionales de jueces no han mostrado una tendencia a enfocarse en



la promoción de la independencia judicial, nuevas agrupaciones están tratando este tema cada vez más. La Asociación Costarricense de la Judicatura (Acojud) juega un rol importante en promover y defender la independencia de los jueces. Sus actividades han incluido: el planteamiento de acciones legales para defender la independencia judicial; la organización, en colaboración con organizaciones internacionales, de actividades diseñadas para evaluar la independencia de los jueces; y la realización de investigaciones y la publicación de una evaluación de la situación de independencia judicial en Centroamérica.

4.1. Medios de comunicación masiva

“Una estrategia de medios también es un componente fundamental de cualquier iniciativa para construir y mantener el apoyo para las reformas. Si es posible, un canal de salida en los medios debe interesarse suficientemente en el proceso, de manera que considere las reformas como un tema clave, proporcione mucha publicidad, promueva el debate y exija la transparencia. La coalición en la República Dominicana tuvo éxito en establecer este tipo de relación con los medios²⁸”.

Sin embargo, en la mayoría de los países incluidos en este estudio, los medios se perciben en gran medida como inútiles para la causa de la independencia judicial, en parte debido a una falta de comprensión del papel de los jueces. A menudo los medios culpan a los jueces de no hacer nada para poner un alto a la criminalidad, particularmente cuando los sospechosos son dejados en libertad por falta de pruebas o deficiencias en la investigación. Las reformas recientes en los procesos penales han enfatizado las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia, y la noción de que el castigo está reservado para actividades criminales comprobadas, no sobre

²⁸ *Ibíd.* Pág. 78.



meras sospechas. Aunque la detención preventiva ya no sirve como castigo anticipado, los medios no se han adaptado a la nueva situación.

Adicionalmente, en muchos países las leyes de desacato, que imponen penas criminales por la publicación de críticas a las figuras públicas, incluyendo a los jueces, han limitado la habilidad de los medios y/o su inclinación a desempeñar un rol de vigilante. Por ejemplo, en Chile, un trabajo publicado recientemente de periodismo de investigación, El Libro Negro de la Justicia, que expuso en forma crítica a la Corte Suprema y algunos de sus miembros, fue objeto de una acción legal por uno de los ministros criticados. Como resultado, se decomisaron todas las copias del libro, se prohibió el libro y la autora, acusada del delito de difamación, fue a los Estados Unidos donde recibió asilo político. A pesar de estas restricciones, uno de los periódicos más importantes examinó recientemente la conducta de algunos miembros de los altos tribunales, en un enfoque que fue instrumental para la decisión sin precedentes de destituir a una ministra de la corte de apelaciones de Santiago por irregularidades y corrupción.

Conforme las leyes de desacato van siendo gradualmente rechazadas, el periodismo de investigación comienza a echar raíces y los medios están comenzando a escudriñar al poder judicial en algunos países. Aún así, podrían y deberían desempeñar un papel mucho más activo en la promoción de la independencia judicial y de su responsabilidad.

Además de monitorear a las cortes más de cerca, los medios pueden y deben desempeñar un rol más activo para publicitar los beneficios de un poder judicial independiente y efectivo. Para confrontar la oposición a las reformas, el público necesita no sólo tener mejor información sobre el alcance y las ventajas de las reformas, sino que también es necesario mostrar resultados en casos específicos y bien documentados que ilustren las ventajas de las reformas, en contraste con prácticas



anteriores. La mejor arma para combatir a quienes se oponen a las reformas es una política de publicitar los resultados positivos, contrastándolos con el sistema ineficaz que está siendo transformado.

Además, los medios pueden sensibilizar a la opinión pública y a los actores políticos en cuanto a la necesidad de transformar la estructura del poder judicial, no sólo para fortalecer la independencia de los jueces, sino también como una estrategia para prevenir la corrupción.

4.2. Participación de instancias oficiales de fiscalización

Muchos países latinoamericanos han creado la oficina del Procurador de los Derechos Humanos para supervisar las acciones oficiales y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos. En algunos países, estos funcionarios han convertido la independencia judicial en un enfoque de su trabajo.

4.3. Escrutinio académico del poder judicial

“Los expertos latinoamericanos enfatizaron repetidamente la necesidad de crear puestos de tiempo completo para catedráticos de derecho y estimular la investigación independiente sobre el poder judicial en el contexto universitario o en centros académicos de prestigio”²⁹.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 65.



Algunos instaron a que los donantes consideren financiar proyectos para realizar análisis empíricos y legales de la independencia judicial en países individuales, así como las circunstancias y procesos que la limitan y las estrategias de reforma que han ayudado o podrían ayudar a fortalecerlo.

4.4. Soluciones según el derecho comparado

Control político

En Guatemala existen diversos órganos de control, tales como: La Contraloría General de Cuentas cuyo mandato es fiscalizar los ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas; el Ministerio Público, que tiene a su cargo la acción penal pública, en nombre del Estado; y la Procuraduría General de la Nación, cuya función es la de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como la representación del Estado y el control jurídico-político en las actuaciones estatales se cuenta con: El Tribunal Supremo Electoral, que tiene a su cargo todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y el proceso electoral; la Corte de Constitucionalidad, tribunal permanente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; y el Procurador de los Derechos Humanos, como comisionado del Congreso de la República, para la defensa de las libertades básicas.

Los obstáculos de tipo político se refieren a la resistencia de los partidos y de sus líderes a aceptar que el ganar las elecciones no les dá ya el control del Poder Judicial como acontecía en el pasado. La falta de costumbre de un Poder Judicial que controla



las decisiones de los demás poderes a través del conocimiento y decisión de la acción directa de inconstitucionalidad, provoca reacciones que pretenden socavar las bases independientes sobre las que pretende actuar la justicia. Un buen ejemplo de ello lo constituyó una decisión de la Suprema Corte que declaró inconstitucional un decreto del Poder Ejecutivo que establecía un impuesto de salida del país cobrable en moneda extranjera de espaldas a preceptos constitucionales que lo impedían.

4.5. Falta de independencia interna

La verticalidad de la estructura orgánica del poder judicial, es la fuente más importante de interferencia en el desarrollo de una judicatura realmente independiente. El fortalecimiento de la independencia interna de los jueces es uno de las asignaturas pendientes en el fortalecimiento de la independencia judicial costarricense. Esta debilidad se refleja en la carrera judicial, el control disciplinario, los salarios y la participación en el gobierno judicial, pues todos estos puntos los controlan o los ejerce, exclusivamente, la Corte Plena.

Existe la tendencia a identificar el Organismo Judicial con la Corte Suprema de Justicia y consecuentemente que únicamente los magistrados que integran esta última constituyen el Organismo Judicial. Esta distorsión genera como consecuencia el que un gran número de jueces no sea consciente de la importancia política de su función, la cual es una forma de ganarse la vida únicamente. Cada juez es depositario de un poder constitucional; como consecuencia su función es política ya que crea derecho al interpretar la norma aplicable al caso concreto como una concreción de los derechos y garantías constitucionales y procesales.



“En nuestro país los jueces de instancias superiores se convierten ellos mismos en jueces superiores a sus compañeros de otras jurisdicciones. La independencia de los jueces se ve amenazada entonces porque los jueces de tribunales superiores tienen una influencia desmedida sobre la carrera judicial de los demás jueces, lo que puede llevar a estos últimos a adecuar sus decisiones a las opiniones de los primeros. Este peligro existe aún cuando el juez de la jurisdicción superior no busque influenciar a los jueces cuyas sentencias revisa. Para que la reforma judicial sea completa es necesario que se democratice la función judicial y que, en vez de vertical, la organización judicial sea horizontal. A pesar de los esfuerzos que se han llevado a cabo en este sentido, todavía la ley hace a la Suprema Corte de Justicia responsable de casi todas las decisiones administrativas importantes”³⁰.

El prestigio que tradicionalmente ha tenido el poder judicial, que se ha debilitado en los últimos años, es un factor que impide visualizar claramente la necesidad de fortalecer la independencia interna de los jueces. En otras áreas, especialmente en la constitucional y penal, la cúpula judicial ha planteado y promovido transformaciones importantes. Estos aciertos, así como el prestigio que durante años ha logrado alcanzar el sistema judicial costarricense, ha impedido proponer la transformación de una estructura judicial muy antigua, que injustificadamente concentra excesivas funciones y que de esta forma debilita el desarrollo de una judicatura más democrática e independiente.

Existe siempre el temor de formular críticas muy fuertes contra el poder judicial, porque se percibe que se podría debilitar y deslegitimar el sistema político.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 78.



4.6. Consejos de la judicatura

“La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169/97, estableció la posibilidad de que las candidaturas a las posiciones de la Suprema Corte puedan ser presentadas de forma totalmente libre por cualquier persona o institución, estableciendo la facultad para el Consejo de someter a los candidatos a evaluaciones e incluso a vistas públicas. El primer ejercicio por parte del Consejo fue rico en precedentes, pues se ejerció de manera amplia el derecho ciudadano de presentación de candidaturas e incluso de objeción de candidaturas, así como se sometió a los candidatos a vistas públicas. Estos precedentes permitirán a la sociedad civil exigir que se utilice el mismo método cuando el Consejo deba ejercer nuevamente sus facultades.

En líneas generales, puede hablarse de un buen trabajo del Consejo de Magistratura a lo largo de estos primeros años de funciones. Si bien es verdad, persisten ciertas connotaciones políticas en algunas designaciones, no es menos cierto que se ha avanzado mucho con relación al viejo sistema de designación directa de jueces por parte del Poder Ejecutivo. Es un gran paso con miras a la independencia del Poder Judicial”³¹.

Esto forma parte de un proceso y reiteramos que el mismo tiene marchas y contramarchas. Son unos primeros cinco años de funcionamiento y tan sólo diez años de vida democrática y queda mucho camino por andar. En cuanto al Consejo de la Magistratura, consideramos que ha aprobado la asignatura, ha realizado un buen trabajo en general y el sistema irá mejorando con el correr de los años.

³¹ Couteau, Jean. **Independencia judicial**, Pág. 89.



La creación del Consejo de la Judicatura como órgano administrativo del poder judicial constituye una reforma importante y positiva que libera a los jueces de las labores administrativas. Hasta su creación, la Corte Suprema concentraba todas las tareas administrativas del poder judicial, lo cual afectaba significativamente el tiempo disponible de los magistrados para dedicarse a su función jurisdiccional.

No obstante, el desempeño de este importante órgano auxiliar de la judicatura, debido a deficiencias en la interpretación de la Ley del Consejo de la Judicatura y dificultades en la relación personal entre consejeros y entre éstos y los órganos jurisdiccionales, no se ha logrado optimizar plenamente su funcionamiento. La ausencia de coordinación con los órganos jurisdiccionales, la falta de visiones y objetivos compartidos, la excesiva burocratización del Consejo, las deficiencias del régimen disciplinario e incluso los intereses políticos que algunos de los consejeros reflejan en sus tareas, entre otros factores, han enfrentado a los jueces con los consejeros en una sorda y permanente fricción desde la creación del Consejo.

Este hecho puede considerarse también como un factor que afecta la independencia de los jueces en sus tareas jurisdiccionales. Muchos de ellos, particularmente en las Cortes Distritales han expresado su preocupación por las presiones que reciben de parte de los funcionarios del Consejo, ya por denuncias que generalmente resultan infundadas por provenir de litigantes perdidosos, ya por excesivo celo en el control disciplinario que tiende a invadir el ámbito jurisdiccional del juez. La Corte Suprema ha expresado públicamente serias preocupaciones respecto a la marcha del Consejo de la Judicatura, a la ausencia de coordinación con sus miembros para enfrentar los procesos de reforma institucional y legal.

Un examen crítico de los dos primeros años del Consejo de la Judicatura, de sus logros y virtudes, orientado a mejorar su condición de órgano de apoyo a la labor de los jueces,



de su eficiencia e independencia podría contribuir a orientar las dificultades descritas y encontrar las soluciones correspondientes.

4.7. Carrera judicial

A pesar de que la Ley de la Carrera Judicial especifica que los ascensos de los funcionarios judiciales se ejecutarán por antigüedad, en la práctica, estos ascensos obedecen a intereses políticos o de amistad.

“Los jueces se asignan, tanto en las distintas instancias como en distintas jurisdicciones, sin seguir criterios científicos de capacidad e idoneidad, apartándose de lo que al respecto establece la Ley de la Carrera Judicial.

No obstante que los Artículos 64 y 65 de la mencionada ley determinan las causales de destitución y regulan lo relativo a las audiencias de descargo e investigación, en la práctica, no se sigue el procedimiento que establece la ley citada. Basta caer en desgracia con algún Magistrado, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o con los líderes de los grupos políticos o económicos para provocar su movilización”³².

Mereciendo asimismo comentar que la misma Corte Suprema de Justicia se ocupó de emitir el reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial sin la participación de actores y destinatarios de la carrera judicial, cuya normativa se aparta de los fines y objetivos de la ley de producir la separación de la función administrativa de la jurisdiccional pues sigue manteniendo cuotas de poder, ya que de entrada controla las

³² *Ibíd.* Pág. 78.



asambleas para que los magistrados y jueces elijan a sus representantes, disponiendo que tales asambleas las presida un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, asistido de dos magistrados más, desconociendo que jueces y magistrados están asociados teniendo sus propios órganos en estatutos reconocidos legalmente, con capacidad para elegir a sus pares libremente, sin injerencia de la Corte Suprema de Justicia y en tal reglamento se legislan otras faltas no contenidas en la ley ordinaria penalizando por ejemplo como falta grave “no acatar las disposiciones administrativas internas que provengan de la Corte Suprema de Justicia”, llamando también la atención que incluye como falta gravísima que jueces y magistrados sustenten criterio distinto en sus decisiones judiciales, en clara violación al principio constitucional de independencia y al principio de que sólo a través de los recursos se puede censurar una decisión judicial sobre Guatemala.

Es la Corte Suprema de Justicia la que viene aplicando sanciones desde suspensión hasta destitución de los jueces, sin un proceso garantista, pudiéndose afirmar que arbitrariamente, con un procedimiento normado en forma ambigua en la Ley del Organismo Judicial, con base en la mayoría de los casos en informes devenidos en “investigaciones” oficiosas de la Supervisión General de Tribunales, oficina que se ha arrogado la facultad que no tiene de opinar y cuestionar decisiones jurisdiccionales, merced a lo cual la Corte Suprema Justicia ilegítimamente ha producido suspensiones sin goce de salario y destituciones indiscriminadas. La Ley de la Carrera Judicial ahora contempla como un órgano de la misma la Junta de Disciplina Judicial a quien corresponde el conocimiento y ejercicio de la función y acción disciplinaria y correctiva, con excepción de los casos de destitución que quedaron reservados a la respectiva autoridad nominadora, pero las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas. Ahora sí están definidas las faltas acorde al principio de legalidad.

No existe un sistema de carrera judicial en funcionamiento, si bien se han mejorado los sistemas de nombramiento reduciendo la injerencia política en la preparación de



nóminas y cambio de órganos electores, el juez no es objeto de evaluaciones periódicas, su capacitación continua es muy limitada y carece de incentivos para permanecer en funciones o promoverse a otras posiciones.

El régimen disciplinario a cargo del Consejo de la Judicatura no cuenta con reglamentos que garanticen el debido proceso administrativo interno, se confunde con el proceso jurisdiccional penal por delitos cometidos en la función judicial, esta situación ha generado problemas de orden constitucional en la interpretación y aplicación de la norma y es utilizado indiscriminadamente por los litigantes. Las denuncias contra jueces, al no ser oportuna y eficazmente resueltas, se convierten en presiones y desaliento. Los jueces, al no tener un régimen de carrera, en muchos casos, prefieren abandonar el cargo antes que sostener prolongados procesos disciplinarios que afectan su prestigio profesional.

4.8. Control del presupuesto

Una de las ventajas que tiene el sistema judicial costarricense es que realmente define y controla su presupuesto. La única debilidad que puede señalarse respecto a este punto, consiste en el hecho de que en la definición de los gastos y su control, no participa ningún representante de la comunidad jurídica (entiéndase abogados y universidades) ni de la sociedad civil. Es inconveniente que no exista ninguna instancia de control crítico sobre la política de gastos del poder judicial. El presupuesto lo define, exclusivamente, la Corte Suprema de Justicia.

Diversos órganos internos y externos al poder judicial controlan el presupuesto judicial. Tanto la Contraloría General de la República, como el Ministerio de Finanzas, cumplen algunas funciones de control sobre la política de gastos e inversiones del sistema



judicial, sin embargo, su fiscalización se circunscribe, exclusivamente, a las determinaciones cuantitativas. Ningún ente externo, ni siquiera el Ministerio de Justicia, ejercen un control cualitativo sobre la política de gastos del poder judicial.

“El Poder Judicial debe preparar su presupuesto, pero hasta la fecha el propio Presidente de la Corte debe “negociar” su presupuesto con el Ministerio de finanzas, órgano dependiente del Ejecutivo, antes de su “aprobación” por el Congreso. En el Congreso, nuevamente debe hacerse un “lobby” con la Comisión de Presupuesto, todo lo cual atenta directamente contra el principio consagrado en la Constitución y obviamente contra la independencia del Poder Judicial. En segundo lugar, partidas que ya se encuentran aprobadas, posteriormente no son “liberadas” por el Poder Ejecutivo, con la excusa de falta de disponibilidad”³³.

Los tribunales no cuentan con partidas presupuestarias que estén a disposición del Tribunal para su uso y aplicación; en el poder judicial se maneja un presupuesto centralizado y los requerimientos de materiales en los distintos tribunales se aprueban por la instancia superior. Esto significa que los tribunales funcionan con los equipos y materiales que se les asignan, en función de la relación social entre el Juez y el Presidente de la Corte Suprema, quien dispone en última instancia si lo solicitado se otorga o no.

Para remediar la escasez de recursos materiales que priva en los tribunales inferiores se recomienda lo siguiente:

Descentralizar el presupuesto a diferentes niveles de a estructura administrativa, de

³³ *Ibíd.* Pág. 79.



forma que se pueda asignar recursos a cada tribunal, cuyo presupuesto debe ser propuesto y ejecutado por una sección presupuestaria de cada nivel de la estructura organizativa judicial. La vigilancia y control de la ejecución presupuestaria recaería en una oficina auditora, que a su vez deberá ser vigilada por el ente fiscalizador del Estado (La Contraloría General de Cuentas). Las partidas presupuestarias no serían objeto de transferencias internamente.

4.9. Corrupción y ética

Es preciso insistir en la necesidad de que las resoluciones de los jueces sean debidamente motivadas, ya que como bien han afirmado algunos, el divorcio grosero entre la fundamentación y la parte dispositiva de una resolución judicial, salvo las hipótesis de ignorancia plena, permiten identificar casos de corrupción en las funciones judiciales. Con esto no estamos favoreciendo un control sobre la concepción ideológica de los fallos, sino en la necesaria correlación entre las pruebas, alegatos, fundamentos y el fallo. En síntesis, resulta de una concepción republicana y democrática de gobierno que las resoluciones jurisdiccionales sean el resultado de actos de comprobación, subsunción y análisis lógico de la cuestión que plantea la disputa, diferendo o conflicto, en razón de que cualquier otro método encerraría elementos de autoritarismo o decisionismo como un acto de autoridad.

“En el año 1999 se aprobó un Código de Ética Judicial. El código define las conductas y actitudes reprochables de los jueces, pero no se prevé ninguna sanción frente a su incumplimiento, lo que le resta, indudablemente, eficacia. La Escuela Judicial está elaborando un plan de actividades de capacitación con el fin de difundir y concienciar a los jueces respecto al contenido y objetivos del código de ética.



La promulgación de un código de ética judicial es un requisito fundamental dentro de una estrategia global de promoción y fortalecimiento del ethos judicial.

La promulgación de un código de ética judicial define una serie de actos y conductas que conforme a la práctica judicial están lejos de los valores que deben imperar en el quehacer judicial. El Código de Ética tiene, por sí mismo, un significativo efecto pedagógico.

Esta deformación en la percepción del servicio público de administración de justicia, en nuestra opinión, fija su génesis en la exigua preparación que en las aulas universitarias, recibe el aspirante a abogado. En la actualidad las universidades no se preocupan por una formación ética-social del abogado. No se trata de que conozcan o no la doctrina, cuestión secundaria en la apreciación de la independencia judicial; en todo caso el punto a resaltar es la falta de conocimiento en el profesional del derecho, ergo en el juez, de la función en la sociedad, del servicio público de administración de justicia³⁴.

Frente a la ausencia de la formación adecuada, el funcionario judicial, por carecer del sentido o implicancia de administrar justicia, permite o tolera que la política, corrupción y malas prácticas litigiosas, interfieran su imparcialidad.

4.10. La relación entre independencia interna y la lucha contra la corrupción

Reiterando lo ya señalado anteriormente, nos parece que una política consistente para fortalecer la transparencia y capacidad de control de la función judicial no debe utilizar

³⁴ *Ibíd.* Pág. 80.



como único instrumento la concentración de facultades disciplinarias y administrativas en la cúpula del poder judicial. Si bien no es posible desconocer la organización piramidal que tienen los poderes judiciales de América Latina, no nos parece acertado que las reformas que se intenten en su interior más que diluir ese poder hagan precisamente lo contrario, concentrarlo. Ello sucede si las facultades administrativas le son sacadas a los jueces para pasar a ser ejercidas por entidades técnicas que quedan bajo la dependencia de los superiores de esos jueces y no de ellos mismos. Otro tanto ocurre si para frenar el fenómeno de la corrupción se les dan nuevas facultades a los superiores sobre los inferiores acrecentando el poder de aquéllos sobre éstos. De la misma manera se puede mencionar lo concerniente a la evaluación de desempeño.

Por el contrario, una alternativa distinta debiera apuntar a conferirle el poder judicial directamente a los jueces, individualmente considerados y no a una institución. En correcta teoría constitucional cada uno de ellos encarna al poder judicial, lo que justifica los mecanismos sofisticados que se han ideado para su nombramiento y control.

En tal esquema, el poder de los jueces no es un poder delegado desde sus superiores, la lógica aquí es diametralmente opuesta a la existente en una empresa u otra repartición pública, donde el jefe o el gerente poseen el poder, de forma que así como lo delega lo puede retomar. Sin embargo, insistimos, ello se ha trastocado en nuestros sistemas judiciales, los cuales se los considera como una institución, dentro de la cual se hace carrera, en cuya cúspide está la Corte Suprema, la que ejerce superintendencia sobre los restantes tribunales. Así vemos comúnmente a las cortes supremas interviniendo directamente en causas que se encuentran a nivel de primera instancia y a jueces de diversos niveles influyendo, por vías formales u oficiosas, en lo que debe resolver un inferior. El riesgo de lesión a la independencia interna en este esquema es mayor debido a que son los tribunales superiores, por la naturaleza más política de sus funciones –control constitucional en muchos casos o fijar la jurisprudencia en otros- los



que son políticamente más permeables a las influencias externas (generalmente las modalidades de designación de sus integrantes ya denota tal situación).

Sólo una concepción atomizada del poder judicial puede garantizar adecuadamente la independencia judicial y configurar, a la par, una barrera sólida contra los riesgos de corrupción que asolan al sistema. Si el poder se vuelve a radicar en los jueces se podrá lograr de mejor manera introducir mecanismos de control público sobre su accionar, impidiéndose que se escuden detrás de la institución judicial para no tener que justificar ni sus fallos ni sus actos. Podremos tener jueces que actúen mirando más a los ciudadanos que a sus superiores. Obviamente, esta alternativa no implica terminar con los problemas de corrupción pero al menos permite circunscribirlos y facilitar su descubrimiento y sanción.

Derecho comparado

En el caso de Costa Rica los programas de capacitación le han dedicado muy poca atención al tema de la independencia judicial. Se debe asumir un enfoque muy crítico sobre la verdadera independencia de los jueces dentro del sistema judicial de cada país.

Estos enfoques críticos no se promueven en los programas oficiales de capacitación, porque las autoridades que dirigen el poder judicial, en el caso de Costa Rica, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, asumen que la independencia de los jueces costarricenses es un hecho incuestionable.

No es fácil provocar una ruptura a una cultura judicial que no percibe las condiciones estructurales y legales que limitan la independencia interna y externa de los jueces. Los



objetivos de la capacitación no le han dado importancia al tema. Esto es comprensible, porque la evaluación de la verdadera independencia de la judicatura se puede convertir en un serio cuestionamiento para quienes dirigen el sistema judicial.

La palpable falta de capacitación de los jueces, en nuestra opinión, mengua su independencia. Esto se manifiesta en dos formas. Primero, los hace dependientes de sus superiores al punto de que muchas veces deciden en función de que éstos no revoquen sus fallos. Segundo, su falta de capacitación mediatiza la creatividad y, por otro lado, incrementa el temor a la censura pública por vía de los medios de comunicación o canales similares. Esto es producto de su inseguridad, creada a su vez, por su falta de capacitación.

Mas, y a pesar de lo anterior, es fundamental la capacitación que esté dirigida a inducir un cambio de actitud en el juzgador. Este cambio de actitud se reduce a concientizar al juez de su papel en la sociedad. El profesional del derecho ingresa a la judicatura, no recibe capacitación en lo que respecta al impacto de un deficiente servicio público de administración de justicia en la convivencia social. El profesional designado, en promedio, se conforma con la estabilidad que el cargo genera pero no atiende al aspecto social de su desempeño.

Una capacitación en este sentido, permitiría al juzgador adquirir seguridad por conocimiento de sus actividades, lo que se traduciría a su vez, en decisiones efectivas y rápidas.

Es necesario extender la capacitación a otros operadores del sistema; fiscales, abogados y defensores, al efecto, la formación universitaria de los abogados debe ser actualizada y coordinada con los esfuerzos del poder judicial en esta materia.



El país vive en los últimos años un acelerado proceso de transformaciones estructurales que generan nuevas leyes y procedimientos. No todas las universidades tienen la aptitud de mantener el ritmo de los cambios y reflejarlos en sus planes de estudio, similar situación se presenta con los abogados de la práctica privada cuya falta de actualización es notoria en su actuación ante los tribunales.

Hasta ahora los programas de capacitación en el Organismo Judicial no han fortalecido la independencia de los jueces por lo siguiente:

Una gran mayoría de jueces de paz son legos; el que es abogado ya sea juez de paz, de 1ª. Instancia o Magistrado de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, tiene una preparación académica precaria, limitada más que todo al conocimiento de los códigos y han ingresado (con excepción de dos promociones que recibieron un curso de formación por seis meses), la regla ha sido que la capacitación es circunstancial y a nivel de pregrado.

La capacitación puede fortalecer la independencia y es el momento de que se reoriente con la unidad técnica de capacitación –órgano de la carrera judicial-, cambiando los métodos docentes clásicos –pedagógicos-, por la actividad andragógica ya que se trabaja con adultos profesionales.

Quizá la capacitación más eficaz sea la especializada en diversas y muy actuales disciplinas fortaleciendo el descuido que ha tenido la Universidad por ejemplo en la técnica de redacción de sentencias, razonamiento judicial, ética, sociología jurídica, análisis de jurisprudencia, etc., sin perjuicio de promoverse talleres conjuntos con las universidades; impartir temas específicos de cada materia y a nivel de postgrado una



especialidad en administración de justicia, que permitan al Juez un adecuado desempeño de la función, sólo así tendremos un Juez moderno envuelto en un mundo globalizado.

4.11. Administración de tribunales

- Repetir en cada tribunal todas las funciones significa no aprovechar las economías a escala que se generan con su otorgamiento. Así tribunales que hoy comparten un mismo espacio físico (están en un mismo edificio) tienen cada uno una oficina de partes, su propio sistema de mensajería, custodia de documentos y especies, etc.
- El aislamiento con que operan cada uno de estos juzgados dificulta el establecimiento de estándares comunes de organización que permitan aprovechar compartidamente las experiencias más exitosas. Esta circunstancia permite explicar, al menos en parte, las extremas desigualdades en productividad que hoy en día exhiben los tribunales.
- El establecimiento desperdigado de unidades pequeñas hace antieconómico introducirle determinadas innovaciones de gestión, tales como aquéllas referidas a los sistemas de información y a la profesionalización de la administración.
- Se produce una dispersión física de los distintos servicios relacionados con la producción de justicia que perjudica al usuario.
- En definitiva, esta organización cuasi feudal del poder judicial es funcional al sistema en extremo jerarquizado que hoy en día presenta. Ciertamente, la existencia de juzgados atomizados impide que pueda delegarse en ellos muchas de las decisiones generales sobre gestión y administración de recursos del sistema, ya que en tal caso cada uno velaría por sus propios intereses sin poseer una visión de conjunto sobre lo que le interesa al sistema en su globalidad. Es por ello que se le



atribuye a las instancias superiores la tuición no sólo en lo jurisdiccional, sino también en lo administrativo, de las inferiores. Sucede así que la organización jerárquica que se construye a partir de esta necesidad de gestión, unida a la forma como se ha concebido la carrera judicial al interior de este Poder, genera incentivos contradictorios con la independencia interna que debe caracterizar la función judicial.

4.12. Acceso a la información e informática

Un punto central en esta estrategia, es desarrollar la idea de que la información del poder judicial es información pública y debe garantizarse a los ciudadanos el correspondiente acceso. La ley de información pública que está actualmente en el Congreso Nacional debería incorporar expresamente al poder judicial como uno de los sectores del Estado comprometido con el deber de garantizar el acceso a la información. Los gastos, el uso de las partidas presupuestarias, los antecedentes personales de los jueces, la información estadística, y las declaraciones juradas patrimoniales de los magistrados en otras informaciones deberían ser públicos y accesibles para todos.

En los fueros civil y comercial de la capital federal se implementó un sistema de registro y seguimiento de las causas por internet. Los abogados pueden acceder vía Internet a la consulta de los expedientes a partir de estados de trámite que son actualizados por los juzgados. Esto contribuye indudablemente a aliviar la carga de trabajo, agilizar los trámites y a mejorar el control por los letrados de la actividad judicial, en los casos particulares. Para ver cómo funciona el sistema puede entrarse en el portal: www.legislaw.com.ar



Reformas penales

A nivel de independencia interna, es decir, el grado de independencia con que cuentan los jueces penales dentro del propio sistema judicial en Chile, la principal deficiencia en el actual sistema procesal penal está constituida por la amplia posibilidad que tienen los jueces de los tribunales superiores (fundamentalmente las Cortes de Apelaciones) de revisar lo obrado por los tribunales inferiores de justicia. Esto se realiza por la existencia de un recurso de apelación amplio que permite a las Cortes de Apelaciones revisar tanto la aplicación del derecho como la evaluación de los hechos del mismo. Se suma a lo anterior el mecanismo denominado "consulta", el que da facultad a las cortes de Apelaciones para revisar en forma automática, sin apelación alguna, los fallos de los tribunales de primera instancia en la mayoría de los casos, tanto en el derecho como en los hechos.

Detrás de este sistema amplio de revisión se encuentra fuertemente arraigada en la cultura del sistema inquisitivo vigente la idea que los recursos judiciales son más bien mecanismos que permiten realizar un control jerárquico de la actuación de los tribunales inferiores por sobre constituir mecanismos de garantías para las partes. En la práctica, esta situación se traduce en que las decisiones adoptadas por los tribunales de primera instancia siempre tienen el carácter de provisionales ya que son las cortes de apelaciones las que deciden definitivamente el caso. Esto lleva a que los jueces de instancia tiendan a seguir el criterio que ellos esperan la Corte utilizará, independientemente que ello no sea considerado como la situación legal más adecuada para esos hechos específicos, afectándose así severamente la independencia interna de los jueces penales de primera instancia.

Otro cambio de suma relevancia al interior de los tribunales es la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales, con la consiguiente profesionalización



de las primeras. Como se señalaba, hoy en día son el juez y en menor medida el secretario del tribunal, los responsables por la gestión del despacho judicial, viéndose estos abrumados por tareas administrativas para las cuales carecen de habilidades, lo que resta su tiempo disponible para dedicarse a lo que es su función principal: la de conducir los juicios y fallarlos.

Debe considerarse que es muy difícil en el actual esquema procesal discernir con claridad lo que es administrativo de lo que es jurisdiccional, fruto de la extendida delegación de funciones que ocurre al interior de los tribunales, producto de la cual los empleados de secretaría ejercen buena parte de las funciones puramente jurisdiccionales, quedándole al juez como función exclusiva, e incluso aquí hay excepciones, sólo la de dictar las sentencias en las causas.

Tal situación deberá experimentar un cambio radical con el nuevo proceso, en el cual las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser ejercidas por el juez. Todo el restante apoyo administrativo puede entonces pasar a ser dirigido directamente por un profesional de la administración, el que deberá velar porque este recurso también sea asignado racionalmente conforme la carga de trabajo y las necesidades de los distintos jueces.

Impacto de derecho y decisiones internacionales

Luego de la firma de los Acuerdos de Paz, el panorama comienza a cambiar y a ser más receptivo de la observación internacional. Sin embargo, las penas ha comenzado a darse pasos en esa dirección, y no se puede decir que existan decisiones internacionales que hayan motivado el fortalecimiento de la independencia judicial, en parte por la escasa capacitación sobre derecho internacional que tienen todos los

abogados y abogadas salvadoreñas, incluyendo a toda la planta de jueces y en segundo lugar, porque existe una arraigada idea que por tener el Presidente de la República la atribución de dirigir las relaciones internacionales, todo lo relacionado con decisiones internacionales y su impacto en el país, será mediatizado por él.

Dos resoluciones internacionales recientes, sobre casos que cuestionaban la independencia judicial y donde se recomendaba la reapertura de los casos y el sometimiento de los responsables a un juicio justo (resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos de la muerte de Ignacio Ellacuría y otros miembros de la Compañía de Jesús y sus colaboradoras, y la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero), no provocaron la reapertura de los casos ni incidieron en la independencia judicial, pues la reacción nacional ante esas recomendaciones fue centralizada por el Presidente de la República. En este ámbito, la judicatura manifiesta total dependencia a decisiones políticas del Órgano Ejecutivo.

Finalmente, algunos precedentes internacionales han generado cambios en el ámbito interno que redundan en el control de la independencia judicial, tal como la incorporación de estándares internacionales de respeto de la libertad de expresión y de prensa. La solución amistosa con el Estado argentino en la causa Verbitsky y el informe de la Comisión Interamericana Derechos Humanos sobre la figura penal de desacato, han sido importantes precedentes en esa dirección. En primer término porque a raíz de estos antecedentes se derogó el tipo penal de desacato que establecía una pena para aquel que injuriaba a un funcionario público. Además ha impulsado un debate jurisprudencial acerca de la posibilidad de perseguir penalmente por injurias a quien critica la actuación de un funcionario público. Estas cuestiones alcanzan obviamente a quien critica la actuación de un juez. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se ha sumado a esta idea, conservando una posición tradicional en torno al tema, posición que resulta satisfactoria para los funcionarios políticos, en la medida en que la sanción de ciertos términos de la prensa, implica un menor número de crítica a la



función pública. Además, un periodista ha sido condenado recientemente por injurias por criticar la actuación de un juez durante la dictadura. También algunos medios de prensa y periodistas han sufrido condenas civiles a abonar daños y perjuicios por supuestas lesiones al honor de algunos magistrados.

“Es indispensable, a la luz de la reforma constitucional de 1994, emprender procesos de capacitación de jueces y operadores jurídicos en la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos. La incorporación de estos estándares en la jurisprudencia y en la práctica de los abogados, contribuirá a mejorar el derecho a un debido proceso y en particular la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces. Ejemplos como el de los tribunales militares que pretenden aún jurisdicción sobre las causas por apropiación de menores durante la dictadura, y la interpretación restrictiva de las causales de recusación en la jurisprudencia mayoritaria, son resabios de concepciones que quedarían en el pasado, si los estándares del derecho internacional de los derechos humanos fueran incorporados definitivamente. La capacitación debería tener como sector prioritario los jueces del interior del país”³⁵.

Asociaciones de jueces

En el último quinquenio, la Asociación Costarricense de la Judicatura (Acojud), asumió un papel protagónico en la promoción y defensa de la independencia de los jueces. Como Asociación ha planteado acciones legales ante los órganos competentes, en defensa de la independencia judicial.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 95.



Con la colaboración de otras organizaciones extranjeras e internacionales, ha organizado importantes actividades en las que se ha evaluado, críticamente, la independencia de los jueces. También ha brindado un importante aporte en la investigación de este tema, tal como se hizo con la publicación de un libro blanco sobre la independencia judicial en Centroamérica.

Sin duda que las diversas asociaciones de jueces podrían desempeñar un rol más protagónico señalando a la opinión pública y a los actores claves en la toma de decisiones sobre el Órgano Judicial, cuáles son los obstáculos y factores que influyen negativamente en la independencia judicial y también —seguramente más importante que el recuento de obstáculos y factores— proponiendo alternativas viables de solución o superación de esas situaciones. Esto los convertiría en interlocutores válidos sobre la problemática de la independencia judicial. En el mismo sentido, propiciando transformaciones curriculares en la formación de abogados que incluyan asignaturas específicas sobre la organización y funcionamiento del Órgano Judicial y la necesidad de la independencia judicial, lo que permitiría contar con análisis científicos y académicos sobre la situación actual de la administración de justicia y sus retos de cara al fortalecimiento de la independencia judicial.

Creemos que la asociación podría asumir un rol más intenso en la promoción y defensa de la independencia judicial, particularmente en la medida que efectivamente este tema pase a constituir parte central de su agenda de trabajo. Un área en la que la contribución de la asociación podría ser particularmente provechosa es en el fortalecimiento de la independencia interna de los jueces, es decir, al interior del propio poder judicial. Un problema para el desarrollo de una política más fuerte por parte de la Asociación en la materia...tiene que ver con el carácter altamente jerarquizado de la corporación judicial en Chile, lo que constituye un desincentivo para los jueces inferiores de tener una participación pública muy activa en defensa de su propia independencia en frente, por ejemplo, de la Corte Suprema.



Otras recomendaciones para apoyar a las reformas

“Para enfrentar estas corrientes anti reforma no solo se requiere mejorar los niveles de información al público sobre los alcances y ventajas de la reforma que fortalece el poder judicial, sino y sobre todo, mostrar resultados, en casos concretos y bien ilustrados, destacando las ventajas que traen las reformas, contrastando con practicas anteriores y enfocando las ventajas de un servicio de justicia independiente de otros poderes del Estado o intereses políticos, personales o empresariales. Las campañas de información sobre las reformas -en abstracto- , por su complicación técnico -jurídica, generalmente no cobran la atención y comprensión de la mayoría del público, aquellas que reflejen casos concretos podrían tener mayor éxito. Una aproximación a los medios a través de espacios de diálogo y capacitación sobre el sistema legal, los derechos de las personas y los impactos de cobertura inapropiada en la independencia del juzgador es una tarea urgente e impostergable para contribuir al éxito de las reformas. En resumen una política de difusión de resultados positivos que contraste con el ineficiente sistema en transformación es la mejor arma para combatir a quienes enfrentan la contra reforma.

Además de las sugerencias ya formuladas, creo que la creación de espacios o mecanismos de diálogo y concertación permanente entre las entidades concernidas: Cortes, Consejo de la Judicatura, Legislativo, Ejecutivo, entidades de cooperación internacional, etc., etc. es prioritario para unificar objetivos y optimizar esfuerzos”³⁶.

Las graves disfunciones que provoca la estructura vertical del sistema judicial costarricense, la inconveniente concentración de poder y la debilidad de la carrera judicial, son vicios que requieren el diseño de una estrategia que permita cumplir con dos objetivos fundamentales:

³⁶ *Ibíd.* Pág. 100.



- a- Impulsar proyectos de investigación sobre las graves deficiencias que presenta la estructura orgánica del sistema judicial costarricense. La investigación deben realizarla organizaciones ajenas al poder judicial.

- b- Propiciar actividades de amplia difusión con el fin de promover, entre la opinión pública y los actores políticos, un clima que propicie una transformación de la estructura orgánica del poder judicial, destacando que esta transformación, no sólo fortalece la independencia de los jueces, sino que constituye una acertada estrategia preventiva contra la corrupción, pues la actual estructura judicial presenta una grave vulnerabilidad frente al abuso de poder y la corrupción.

Rol de los donantes

Así, aunque la cooperación internacional ha colaborado mucho en la financiación y ejecución de programas que han incidido en el fortalecimiento de la independencia judicial, no se han desarrollado programas que tengan ese fortalecimiento como meta específica, y el aporte a la independencia de la judicatura ha sido más una ganancia no presupuestada, antes que una meta trazada desde las mismas instancias del Órgano Judicial o los restantes actores claves.

Se requiere, por tanto, además de una instancia de coordinación efectiva sobre las necesidades de cooperación de la administración de justicia, el diseño de un programa que tenga por meta esencial el fortalecimiento de la independencia judicial, a través del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, como un proyecto autónomo, financiado por la cooperación internacional.



El respaldo financiero y de asistencia técnica que la cooperación internacional ha hecho llegar al Organismo Judicial de Guatemala a través de la United States Agency for International Development –USAID- por ejemplo al que se han sumado Naciones Unidas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Unión Europea y países como España, Holanda y Suecia, estimamos que ha aumentado la independencia de los jueces pero no en la incidencia deseada pues muchos programas no tienen el debido seguimiento y supervisión para establecer que ha llegado al destinatario principal que son los jueces y los representantes de los donantes al diseñar los planes no toman en cuenta a los jueces ni hacen saber a éstos el contenido íntegro del programa sino que todo queda centralizado en la cúpula de la Corte Suprema de Justicia se espera que ahora con la carrera judicial los donantes externos contribuyan a hacer el deslinde de la función jurisdiccional con la administrativa.

En conclusión respecto al presente capítulo de este trabajo de investigación, puedo opinar que una judicatura independiente requiere la independencia de cada juez en el ejercicio de sus facultades y del pleno de la judicatura para que su esfera de autoridad esté protegida de influencias, evidentes o solapadas, de otros actores del gobierno.

Considerando la independencia individual de los jueces, se pudo observar que hay dos medios que garantizan esa autonomía: Primero, los jueces están protegidos de la amenaza de represalias para que el temor no les guíe en la toma de decisiones. Segundo, el método de selección de los jueces y los principios éticos que se les imponen, se estructuran de tal modo que se reduce al mínimo el riesgo de corrupción e influencias externas.



CONCLUSIONES



1. En la Ley de la Carrera Judicial no está establecida la evaluación del desempeño de los jueces en cuanto al resultado de sus fallos, por lo que en este sentido la ley se encuentra deficiente.
2. El principio de independencia judicial se ve perjudicado ya que no existe un sistema de permanencia vitalicia en el desempeño de los cargos de jueces de primera instancia civil, ya que actualmente dichos cargos están establecidos para un periodo de cinco años.
3. El periodo actual que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala no puede ser modificado por medio del proceso legislativo regulado en la misma, ya que por ser una norma constitucional debe ser reformada por medio del procedimiento en ella regulado.
4. El concepto de independencia judicial en determinados fallos de jueces de primera instancia de lo civil, se ve violentado por razón que los magistrados tienen pleno poder sobre los jueces en general para removerlos en caso de que no respondan a sus intereses.





RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala como ente facultado para emitir leyes debe reformar el Artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial para poder evaluar el desempeño de los jueces en cuanto al contenido de los fallos judiciales y no en el número de fallos dictados, con el fin de lograr la verdadera independencia judicial, ya que actualmente no está establecido, lo que favorece el fortalecimiento de la independencia judicial.
2. El Congreso de la República de Guatemala por la facultad que tiene de emitir leyes debe reformar el Artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial y determinar que los jueces de primera instancia civil desempeñen sus cargos de forma vitalicia y así poder garantizar el cumplimiento de sus funciones judiciales sin ninguna limitación, ya que no se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe proponer que a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se reforme el Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que el período de funciones de los magistrados y jueces sean vitalicios, para que puedan mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeñan.
4. El Congreso de la República de Guatemala, con la facultad que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala de emitir leyes debe proponer la creación de nuevas normas jurídicas para que los cargos de los jueces de primera instancia civil no dependan del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.





BIBLIOGRAFÍA

ARROYO CAMAÑO, Dulio. **Estado y derecho**, Ed.: Mizrachi & Pujol, S.A. Tomo I, Segunda Edición. Panamá, 2007.

CARMELUTTI, Francesco. **Teoría general del derecho**, Ed.: Sepan Cuantos. México DF. 2005.

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia: 25-01-96**. Gaceta No. 39, expediente No. 249-95, página No. 162. 1996. (s.e.)

Corte de las Américas, **Corte de las Américas conferencia en Argentina**, México DF. 2000. (s.e.)

COUTEAU, Jean. **Independencia judicial**. Ed.: Madrid, España. 1982, Pág. 89.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Ed.: Sepan Cuantos. México DF. 2005.

DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco. **Informe sobre independencia judicial en El Salvador**, Ed.: Et de Jures, El Salvador. 2005.

INECIP, **Asociacionismo e independencia judicial en Centroamérica**, Guatemala, 2001. (s.e.)

SOLER, Juan Oswaldo. **Las cortes de las Américas**, México DF. 2000. (s.e.)



Universidad Complutense, Instituto Complutense de Estudios Internacionales,
Evaluación de la gobernabilidad democrática. Madrid España, Pág. 78. (s.e.)

VARGAS Y MAURICIO DUCE, Juan Enrique. **Informe sobre independencia judicial en Chile**, Ed.: de Chile. Santiago de Chile. 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente, 1985. Guatemala

Código Civil, Decreto Ley 106, gobierno de facto. 1964. Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, gobierno de facto, 1964.
Guatemala

Ley de la Carrera Judicial, Decreto 48-99 del Congreso de la República de
Guatemala.